

**FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY**

LICENCIATURA EN DERECHO



LA PARTICIPACIÓN DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS EN EL JUICIO DE AMPARO

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

HÉCTOR MANUEL ZERTUCHE IRIBE

ASESOR DE FONDO: CARLOS MONTAÑO PEDRAZA

ASESOR DE FORMA: JOSÉ FABÍAN RUIZ

Santa Catarina, Nuevo León, a 26 de noviembre de 2021

RESUMEN/ABSTRACT

Resumen: Los derechos fundamentales se han entendido como libertades públicas, cuyos límites están dirigidos únicamente frente al poder público. Sin embargo, es un hecho que hoy en día las violaciones a los derechos fundamentales no provienen únicamente por agentes adscritos formalmente al Estado; ya que existen agentes sociales y económicos que se encuentran en una posición de superioridad a la de los demás, que los llevan a que en ciertas circunstancias lesionen derechos humanos de personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

En México el Juicio de Amparo es el medio más eficaz para exigir la protección de los derechos fundamentales, y a partir de la reforma a la Ley de Amparo del 2 de abril del año 2013, admite la procedencia del Juicio de Amparo contra actos de particulares. Razón por la cual es importante cuestionarnos qué tipos de actos de particulares son susceptibles de reclamarse por medio de este juicio. Ahora bien, en el presente trabajo nos ocupamos de determinar si los Notarios Públicos, siendo estos los garantes de la seguridad jurídica en muchas de las operaciones y actos que realizan los particulares en el transcurso de su vida pueden tener el carácter de Autoridad Responsable dentro de un juicio de Amparo.

Palabras Clave: Derechos Fundamentales, Actos de Particulares, Juicio de Amparo, Autoridad Responsable.

Abstract: Human rights have been understood as public freedoms, whose limits are directed only against the public power. However, it is a fact that nowadays violations of human rights do not only come from agents formally attached to the State; since there are social and economic agents who are in a position of superiority from others, which lead them to infringe on the human rights of people who are in a situation of vulnerability in certain circumstances.

In Mexico, the Amparo Trial is the most effective means to demand the protection of human rights, and this, from the reform of the Amparo Law of April 2, 2013, admits the Amparo Trial against acts of individuals. Reason why it is important to question what types of acts of individuals are likely to be claimed through this trial.

Now, in the present work we will occupy with determining whether Notary Public, being the guarantors of legal security in many of the operations and acts carried out by individuals in the course of their lives, can have the character of Responsible Authority within an Amparo trial.

Key Words: Human Rights, Private Acts, Amparo Trial, Responsible Authority.

ÍNDICE.

	Página
INTRODUCCIÓN.....	5
CAPÍTULOS	
I. EL NOTARIADO. NATURALEZA JURÍDICA DE SU FUNCIÓN....	7
A. Antecedentes de la Función Notarial en el Sistema Jurídico Mexicano.....	7
B. Conceptos fundamentales.....	9
a. El Notariado.....	9
b. Derecho Notarial.....	10
c. El Notario.....	10
d. Concepto de Fe.....	13
II. LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.....	18
A. Quejoso	19
B. Autoridad Responsable.....	23
C. Tercero Interesado.....	27
D. Ministerio Público Federal.....	28
III. LA EFICACIA HORIZONTAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y EL AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES.....	29
A. Derecho Comparado.....	29
a. Alemania	32
b. España	33
c. Portugal	34
d. Reino Unido	34
e. Colombia	35
f. México	36
B. El Amparo Contra Actos de Particulares en México	40
a. Amparo en Revisión 327/2017	40
b. Contradicción de Tesis 246/2016.....	42

IV.	LA PARTICIPACIÓN DE LOS NOTARIOS EN EL JUICIO DE AMPARO.....	44
	A. Quejoso	44
	B. Autoridad Responsable	46
	CONCLUSIONES	53
	BIBLIOGRAFÍA	55

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo, hablaremos sobre la eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares. Tema que adquirió relevancia en el sistema jurídico mexicano a partir de que se incorporó a la Ley de Amparo la procedencia del Amparo en contra de actos de particulares cuando estos realicen actos equivalentes a los de una autoridad, que afecten derechos y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. En específico, se pretende dar al lector una visión sobre la participación que pueden llegar a tener los fedatarios públicos en este medio de control constitucional.

Para lograr lo anterior, se pretende realizar un análisis a la naturaleza jurídica de la función notarial y del Juicio de Amparo. En México, la figura del Notario Público ha estado en constante evolución desde el momento en que se incorporó en el sistema jurídico mexicano en el año 1864. Desde entonces, se ha cuestionado si los Notarios Públicos pertenecen a la organización orgánica de la administración pública o si este es un profesionista liberal. Las teorías doctrinales sobre la naturaleza jurídica de la función notarial han distinguido que el Notario Público es un funcionario público, mientras que otras, lo consideran un profesionista liberal y algunos indican que es una profesión mixta por ser una función pública desarrollada por un profesionista liberal.

De la misma manera, históricamente hablando, el Juicio de Amparo ha sido en México el medio de defensa más efectivo que tienen los gobernados para salvaguardar sus derechos. Toda vez que desde sus orígenes el objeto de este juicio ha sido precisamente garantizar la protección de los derechos reconocidos en la constitución frente a actos de la autoridad. Sin embargo, el Juicio de Amparo ha tenido modificaciones sustanciales que nos hacen cuestionarnos si este tiene los mismos fines y objetos. Razón por la cual, el tema central de este trabajo consistirá en determinar si los Notarios Públicos pueden tener el carácter de Autoridad Responsable dentro de un juicio de Amparo.

En cuanto al orden metodológico del trabajo, se optó por empezar con realizar un análisis a la naturaleza jurídica de la función notarial, partiendo de los antecedentes y conceptos fundamentales de la misma. Posteriormente, se hace un estudio sobre los fundamentos básicos del juicio de amparo, por considerar que es la manera más sencilla

para comprender el tema de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales. Finalmente, en el último capítulo se habla sobre la participación de los Notarios Públicos en el Juicio de Amparo.

CAPÍTULO I

EL NOTARIADO. NATURALEZA JURÍDICA DE SU FUNCIÓN

En atención del tema ha desarrollar en la presente investigación, si bien no se pretende realizar un estudio exhaustivo sobre el origen y la historia del notariado en México, consideramos oportuno señalar brevemente los antecedentes que a nuestra consideración son los más relevantes sobre la función notarial en el sistema jurídico mexicano. Ya que resulta necesario considerar la evolución que ha tenido esta figura para poder lograr la conclusión del presente trabajo.

A. Antecedentes de la función notarial¹

En la época pre-colonial y en la época colonial se apreciaban figuras afines al Notario Público (Escribanos), pero no es hasta el año 1864 en el México independiente, que por primera vez, por decreto se reguló las actividades del notariado. Este decreto que hacía mención al Notario, señalaba:

“Artículo 1º: Los oficios públicos de escribano que en la capital de Imperio existen hasta hoy legalmente con el nombre y el carácter de vendibles y renunciables, se denominará en lo sucesivo notarias públicas...Los dueños y encargados de las notarias se llamarán Notarios Públicos del Imperio”.

Después, en el segundo Imperio, Maximiliano de Habsburgo expidió la primera Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano en el año 1865. En esta, se definía al Notario como un funcionario al que el soberano le investía fe pública para redactar y autorizar con su firma ciertos actos jurídicos y diligencias en procedimientos judiciales, esta función era vitalicia pero sujeta a suspensión o revocación por causa justificada². Esta ley definió a las notarias públicas como *“los despachos donde ejercen sus funciones los funcionarios de la fe pública, recibidos e incorporados al Colegio”*.

¹ Ríos Helling, Jorge. **La Práctica del Derecho Notarial**. 8ª ed. México, McGraw Hill, 2012.

² Es importante apuntar que en este momento el Notario Público era considerado un Funcionario público perteneciente a la administración pública.

³ Real Academia Española. **Diccionario del Español Jurídico**, 2021. Disponible en línea: RAE <<http://dej.rae.es/#/entry-id/E152500>> (Consulta: Mar. 23, 2021).

⁴ Ríos Helling, Jorge. Ob. cit. (pp.26).

⁵ Fraga, Gabino. **Derecho Administrativo**. 48ª ed. México, Porrúa. 1934/2012. (pp. 240-244).

⁶ Es en Fernández de la Cueva y Bestardón **Derecho Notarial Público** en donde se considera al Notario Público como perteneciente a la administración pública.

En el año 1867, se expidió la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal, este ordenamiento trajo avances muy destacables, como por ejemplo la prohibición de la venta de las notarías. También, definía al Notario como *“el funcionario establecido para reducir a instrumento público los actos, los contratos y últimas voluntades en los casos que las leyes lo prevengan o lo permitan”*. Esta misma ley señalaba como requisito para el ejercicio de la profesión el ser abogado y la limitación de solo ejercer su profesión dentro del Distrito Federal (demarcación notarial).

En el Siglo XX la figura del notariado se fue poco a poco formando para alcanzar lo que hoy en día tenemos. En el año 1901, el presidente en turno, Porfirio Díaz, promulgó la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales. Esta ley tuvo muchos avances en la materia, por ejemplo consideraba la función notarial como una función de orden público conferida por el ejecutivo de la unión. Establecía el supuesto de que en caso de ausencia del notario, podía un juez de primera instancia sustituirlo en sus funciones, la profesión era remunerada. Así mismo, dentro de los requisitos para el ejercicio de la profesión, se requería haber cumplido 25 años, no tener enfermedad habitual que impidiera el ejercicio de la función, acreditar buena conducta, haber obtenido la patente de aspirante y estar vacante alguna de las notarías creadas por ley. Otro aspecto importante de esta ley era que les otorga valor probatorio pleno a los documentos notariales.

En la Ley de 1932 que abrogó la de 1901 se siguió con la misma estructura que se reseñó en el párrafo anterior, pero en sus adiciones destaca la incorporación del examen de aspirante a notario con un jurado integrado por cuatro notarios y un representante del Departamento del Distrito Federal. También, se contempla la figura de la adscripción que permitía que alguien supliría al Notario por su ausencia temporal. En el año 1945 se expide una nueva ley, en esta se contempla al notariado como una función de orden público ejercida por profesionales del derecho y a cargo del Ejecutivo de la Unión. El cambio más trascendental de esta ley es que esta se refería al notario como: *“La persona, varón o mujer, investido de fe pública para hacer constar los actos y los hechos jurídicos...”*; antes de esta ley el ingreso de las mujeres al gremio notarial era discutible. De igual manera, uno de los cambios más importantes, consistió en que se confirmó el examen de oposición para obtener la patente de notario.

Durante los años ochenta del siglo pasado hubo un cambio de suma relevancia para el notariado y que incide en la reconstrucción del concepto del notario; esta ley en su artículo 10 establece que “*Notario es un licenciado en derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignan los actos y hechos jurídicos. La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte*”. De la lectura del artículo anterior, se advierte que con esta reforma el notario ya no se considera como un funcionario público.

Ahora, como se mencionó al inicio de este apartado, no se pretende realizar un estudio exhaustivo sobre el origen y la historia del notariado en México, sino únicamente analizar los antecedentes más relevantes para estar en aptitud de comprender y elaborar correctamente el tema elegido.

B. Conceptos Fundamentales

Continuando con la finalidad de tener clara la función notarial, considero oportuno definir ciertos conceptos antes de entrar al desarrollo de la pregunta central del presente estudio mismos que serán definidos con base en la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, doctrina y criterios judiciales.

a. El Notariado

El notariado debe ser entendido como una institución. Según el diccionario de la Real Academia Española una institución es:

1. *f. Establecimiento o fundación de algo.*
2. *f. Cosa establecida o fundada.*
3. *f. Organismo que desempeña una función de interés público, especialmente benéfico o docente.*
4. *f. Cada una de las organizaciones fundamentales de un Estado, nación o sociedad*³

De las definiciones transcritas con anterioridad se puede decir que una institución es una organización interesada en la realización de cierta actividad con una finalidad. El notariado es una institución que tiene como finalidad brindar seguridad jurídica dándole autenticidad a actos y hechos jurídicos por medio de la dación de fe notarial. En palabras del Notario

³ Real Academia Española. **Diccionario del Español Jurídico**, 2021. Disponible en línea: RAE <<http://dej.rae.es/#/entry-id/E152500>> (Consulta: Mar. 23, 2021).

Jorge Ríos Helling, el notariado se justifica porque la sociedad requiere seguridad jurídica y *“los notarios, mediante diferentes elementos materiales (como protocolo, libros de registro, cotejos, testimonios. Sellos y archivos) tiene un fin específico, que es dar seguridad jurídica por medio de la dación de fe”*⁴.

La institución del notariado es una institución de interés y orden público que no está únicamente integrada por los notarios públicos de las entidades federativas, sino también pertenecen organismos estatales como el Colegio de Notarios del Estado, el Archivo General de Notarías, el Registro Público de la Propiedad y del comercio entre otros.

b. Derecho Notarial

El Derecho Notarial es una rama del derecho que no depende de otros ordenamientos jurídicos por lo que se le ha dado el carácter de una materia independiente que goza de autonomía legislativa.

c. El Notario

El notariado es una profesión para profesionales del derecho que tiene por objeto brindar seguridad jurídica y certeza en las operaciones en las que éste interviene dando fe. El ejercicio de esta profesión está sujeta a demarcaciones territoriales por lo que cada demarcación tiene su propia definición de Notario Público.

En el Estado de Nuevo León el Notario Público es un particular, abogado, que habiendo aplicado al proceso de vacantes y aprobado el examen de oposición, el estado le otorga la patente que lo faculta para dar fe en los actos jurídicos que se requiera por mandato legal. De manera más específica la Ley del Notariado para el Estado de Nuevo León define en los siguientes términos:

“Artículo 15.- Notario es la persona investida por el Estado, de fe pública para hacer constar la autenticidad de los actos y hechos que la requieran, ya sea por disposición de la Ley o atendiendo a su naturaleza”.

En el Estado de Nuevo León, los requisitos para ser notario son:

⁴ Ríos Helling, Jorge. Ob. cit. (pp.26).

Artículo 18.- Para ser Notario se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento;

II.- Haber cumplido treinta años de edad;

III.- Haber residido en el Estado ininterrumpidamente por lo menos tres años anteriores a su solicitud;

IV.- Ser Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas con ejercicio profesional de al menos cinco años contados a partir de la obtención del título correspondiente;

V.- No tener impedimento físico o intelectual que se oponga a las funciones de Notario; VI.- Acreditar buena conducta;

VII.- Haber aprobado el examen a que se refiere esta Ley;

VIII.- No haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria en proceso penal por delito intencional;

IX.- No haber sido separado del ejercicio del Notariado por las causas a que se refieren las fracciones IV y VI del artículo 62 de esta Ley, en la República Mexicana; y

X.- No ser Ministro de culto religioso.

La función notarial en Nuevo León es delegada por el titular del poder ejecutivo del estado de Nuevo León, sin embargo como expusimos en el capítulo de antecedentes este dejó de ser considerado como un funcionario público perteneciente a la administración pública en la Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios de 1985. Este tema relativo a que si el notario es o no es un funcionario público, ha sido debatido en la teoría y en la práctica, y básicamente se resume en tres posturas sobre la naturaleza jurídica de la función notarial. La primera, es las que afirman que el notario público es un profesionista liberal, la segunda, que el notario público es un funcionario público y la tercera, que es una profesión mixta ya que es una función pública desarrollada por un profesionista liberal.

De las tres posturas reseñadas nos surge el siguiente cuestionamiento: las actividades desarrolladas dentro de la administración pública o derivadas de la ley siempre son desarrolladas por servidores públicos? A esta pregunta podemos contestar que las funciones de la administración pública no siempre son desarrolladas por servidores públicos, el ejemplo más claro es un contrato de concesión en el que la Administración Pública le otorga a un particular (concesionario) el derecho o las facultades para utilizar o manejar bienes del estado, explotar un servicio público. El maestro Gabino Fraga, define este acto como *“El acto por el cual se concede a un particular el manejo y explotación de un servicio público o la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del Estado”*⁵.

⁵ Fraga, Gabino. **Derecho Administrativo**. 48ª ed. México, Porrúa. 1934/2012. (pp. 240-244).

Básicamente, lo que sucede en este acto administrativo es que el gobierno ya sea a nivel federal, estatal o municipal le otorga una concesión a un particular que cumple con ciertos requisitos para que éste preste un servicio de interés público a la comunidad. Por lo tanto podemos concluir que no todas las funciones de orden público que son encomendadas a la autoridad deben ser necesariamente realizadas por servidores públicos y que por lo tanto, se pueden delegar ciertas funciones a particulares con el ánimo de que determinadas actividades de orden público y de interés público sean debidamente cumplidas.

Ahora bien, entonces, ¿es el notario un servidor público? El distinguido notario Bernardo Pérez Fernández del Castillo concluye que

“el notario no es un funcionario o servidor público, por no estar enquistado dentro de la organización jerárquica de la administración pública, no recibir sueldo, no existir contrato de trabajo o relación jurídica de dirección y dependencia; el Estado no responde por los actos de éste, su ingreso no es por nombramiento gracioso, sino por examen de oposición, y su cargo normalmente es vitalicio”⁶

Todas estas características que se señalan, tienen como finalidad garantizar el buen funcionamiento e imparcialidad del notario. Mismas que podemos encontrar en diversas disposiciones de la Ley del Notariado del estado de Nuevo León.

Artículo 1.- *El ejercicio de la función del Notariado en el Estado de Nuevo León es de orden público. Está a cargo del Ejecutivo de la Entidad y por delegación, se encomienda a Profesionales del Derecho, en virtud de la patente que para tal efecto les otorga el propio Ejecutivo*

Artículo 3.- El cargo de Notario es permanente. *A los Notarios actualmente en ejercicio, así como a los que en el futuro fueren designados, podrá suspenderseles o revocarseles la patente en los términos previstos por esta Ley.*

Artículo 17.- Los Notarios no serán remunerados por el Gobierno del Estado, *sino que tendrán derecho de cobrar a los interesados, en cada caso, los honorarios correspondientes conforme a las reglas que señale el Arancel correspondiente.*

Artículo 21.- *Para los efectos del artículo anterior, el solicitante de la patente notarial, deberá presentar su solicitud al Ejecutivo del Estado y sujetarse a un examen teórico y práctico, que versará sobre cuestiones de derecho que tengan relación y sean de aplicación al ejercicio de la función notarial.*

⁶ Pérez Fernández Del Castillo, Bernardo. **Derecho Notarial**. Decimonovena ed. México, Porrúa, 1981/2015. (pp. 171-177).

Artículo 185.- Los Notarios Públicos son responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones y quedan sometidos a la acción de los Tribunales del Fuero Común en todo lo relativo a los actos y omisiones delictuosos en que incurran.

Artículo 186.- Los Notarios Públicos tienen responsabilidad civil por los actos y hechos en que intervengan con motivo de su función notarial.

La teoría sobre que el notario sí es un funcionario público o que si bien este pertenece a la administración pública sostiene que el notario dentro de la administración pública pertenece a una descentralización por colaboración. De acuerdo con uno de los tratadistas más famosos en la materia, Gabino Fraga⁷,

“al lado del régimen de centralización existe una forma de organización administrativa; la descentralización (...) que consiste en confiar la realización de algunas actividades administrativas a órganos que guardan con la administración central una relación que no es la de jerarquía (...)” concluye “el único carácter que se puede señalar como fundamental del régimen de descentralización es el de los funcionarios y empleados que lo integran gozan de una autonomía orgánica y no están sujetos a los poderes jerárquicos...”⁸

Sin embargo, no nos parece correcta esta distinción ya que no se da esta relación de jerarquía, y el notario no percibe un pago o remuneración por parte de la administración, existiendo incluso texto legal expreso de acuerdo al artículo 17 de la Ley del Notariado para el estado de Nuevo León transcrito previamente. Igualmente, considero que los notarios no son servidores públicos tal y como lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J. 75/2005 en la que se establece:

NOTARIOS. NO SON SERVIDORES PÚBLICOS.

Conforme al artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reputan como servidores públicos, entre otros, los representantes de elección popular y quienes desempeñen un empleo, cargo o comisión en la administración pública. Ahora bien, toda vez que el notario actúa por medio de una patente otorgada por el Estado, no puede ser considerado servidor público, en atención a que su cargo no es de elección popular ni se halla dentro de la administración pública estatal o municipal, además de que el notario no depende del gobierno o de una entidad paraestatal, ya que si bien actúa por delegación del Estado, no está dentro de su organización administrativa ni burocrática.

Acción de inconstitucionalidad 11/2002. Diputados integrantes de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco. 27 de enero de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Laura García Velasco.

⁷ Fraga, Gabino. Ob. Cit. (pp. 207-216).

⁸ Ídem. (pp.207-216).

El Tribunal Pleno, el veintiocho de junio en curso, aprobó, con el número 75/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de junio de dos mil cinco.

d. Concepto de Fe

Ya hemos mencionado previamente que el objeto o la finalidad del notario es brindar seguridad jurídica y certeza en las operaciones en las que este interviene dando fe. Ahora bien, en el presente apartado nos ocuparemos de definir qué es lo que se entiende por la fe pública y que implicaciones jurídicas tiene ésta.

Primeramente, considero oportuno definir el concepto de fe, según el diccionario de la lengua español, la fe:

1. *f. Conjunto de creencias de una religión.*
2. *f. Conjunto de creencias de alguien, de un grupo o de una multitud de personas.*
3. *f. Confianza, buen concepto que se tiene de alguien o de algo*
4. *f. Seguridad, aseveración de que algo es cierto. El escribano da fe.*
5. *f. Documento que certifica la verdad de algo*⁹

De la lectura de las anteriores definiciones podemos decir que es una palabra que cuenta con diversas acepciones y definiciones dependiendo del contexto en el que es utilizada. Las definiciones 1,2, y 3 están atendiendo a su aspecto filosófico, “*la fe es un sinónimo de certeza o seguridad, esto es, creer en algo que no nos consta y que no hemos percibido por alguno de los sentidos*”¹⁰. Sin embargo, en el tema que nos ocupa es menester entender el concepto de fe desde su aspecto jurídico.

Desde un punto de vista jurídico, el concepto de fe es obligatorio, “*debido a que los instrumentos públicos son expedidos por fedatarios o autoridades, lo que los convierte en auténticos, y el Estado obliga a tenerlos por ciertos, obligándose de igual forma a ello el propio Estado*”. Desde el punto de vista jurídico hay que tomar en cuenta la publicidad de esta, ya que cuando se refiere a la fe que dan los notarios se habla de la fe pública.

Nuevamente nos remitimos al artículo 15 de la LNNL que establece que “*Notario es la persona investida por el Estado, de fe pública para hacer constar la autenticidad de los actos y hechos que la requieran, ya sea por disposición de la Ley o atendiendo a su naturaleza*”. Este tipo de fe otorgada a los notarios presupone que la relación de verdad

⁹ Real Academia Española. **Diccionario del Español Jurídico**, 2021. Disponible en línea: RAE <<http://dej.rae.es/#/entry-id/E152500>> (Consulta: Mar. 23, 2021).

¹⁰ Ríos Helling, Jorge. Ob. cit (pp- 49-33).

entre el hecho o acto y lo manifestado en el instrumento es la verdad legal, lo que quiere decir que los hechos y actos contenidos en los instrumentos que certifique el notario, tienen el carácter de auténticos con valor erga omnes y por tanto esta fe pública estará vigente hasta que acredite su falsedad.

El otorgamiento de la fe notarial debe de cumplir con ciertos requisitos que se encuentran en diversas disposiciones de la Ley del Notariado. El Notario Jorge Ríos Helling enumera los requisitos para la dación de fe bajo los siguiente rubros: Evidencia, objetivación y simultaneidad o coetaneidad.

En cuanto a la evidencia, esta es la relación que existe entre las partes del acto jurídico y el notario que elabora el instrumento notarial. Es decir, es la relación entre el quién y el ante quien, por su parte, *“el notario narra el hecho propio (certificación) y consta el hecho ajeno”*.¹¹

El requisito de evidencia se puede ver plasmado en el artículo 106 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León en cuanto al proceso de formular una escritura.

Artículo 106.- *El Notario redactará las escrituras en idioma español, sin perjuicio de adicionar cuando las partes lo pidieran, traducciones en otro idioma hechas por perito que las mismas designaren y observándose las siguientes reglas:*

(...)

XI.- Hará constar bajo su fe:

- a) Que conoce a los comparecientes y que a su juicio tienen capacidad legal;*
- b) Que el o los comparecientes declararon sobre la capacidad legal de sus representados;*
- c) Que les leyó la escritura, así como a los testigos e intérpretes, si los hubiere, o que los comparecientes la leyeron por sí mismos;*
- d) Que explicó a los intervinientes el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura, cuando proceda;*
- e) Que ante él manifestaron su conformidad con la escritura y firmaron éste o no lo hicieron por declarar que no saben o no pueden firmar. En este último caso, el compareciente imprimirá las huellas de sus dedos pulgares y firmará a su ruego la persona que al efecto elija. Si le faltare uno de los pulgares, bastará la huella del restante y si le faltaren ambos, bastará la firma de la persona que hubiere designado y la certificación que sobre el particular haga el Notario; y*
- f) La fecha o fechas en que firmaron la escritura los comparecientes o la persona o personas elegidas para ello y los testigos o intérpretes si los hubiere.*

De la lectura del artículo previamente citado se puede advertir que para la elaboración de una escritura pública, el notario debe de plasmar por escrito las pretensiones de las partes y hacer constar bajo su fe la existencia de documentos relacionados con la

¹¹ Ídem. (pp. 56).

escritura, el conocimiento de las partes, dar lectura y una explicación jurídica sobre lo elaborado, el otorgamiento de su voluntad y la fecha de la elaboración del acto al igual que los testigos designados. Entonces, se cumple con el requisito de la evidencia, el cual tiene como objetivo brindar seguridad jurídica al usuario del instrumento notarial por medio de la certificación del notario.

En cuanto a la objetivación, esta consiste en que todo lo que sea narrado por las partes y demás información relevante que llegue a percibir el notario debe de quedar plasmado en el instrumento notarial. El requisito anterior se puede ver reflejado en el artículo 136 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León el cual nos indica que toda actuación notarial debe quedar en el protocolo.

Artículo 136.- Acta notarial es el Instrumento original que el Notario levanta fuera de Protocolo para hacer constar un hecho jurídico y que tiene la firma y el sello del Notario. Dicho instrumento deberá contener el número de registro que cronológica y progresivamente le corresponda en el Libro de Control de Actas fuera de Protocolo.

A esto, también se le conoce como el principio de matricidad y protocolo que presuponen la conservación de los documentos por parte del notario. No obstante, estos son distintos y se diferencian en lo siguiente: *“Matricidad es el principio en cuya virtud el notario retiene y custodia los documentos originales que ha autorizado”*¹²; y *“Protocolo es el principio por el que el notario ha de custodiar esos instrumentos originales que retiene en su poder, precisamente formando una colección encuadernada denominada entre nosotros protocolo”*¹³.

Otro de los requisitos son la simultaneidad o coetaneidad. En cuanto a la simultaneidad esta la define el notario Ríos Helling como la relación tripartita entre lo narrado o lo percibido, su integración en el instrumento notarial y su otorgamiento. Lo anterior, se ve plasmado en el contenido del numeral 113 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, el cual históricamente y en principio ha exigido la simultaneidad de la narración, plasmación y otorgamiento de las escrituras sean inmediatos en el mismo acto. El artículo mencionado establece:

¹² Rodríguez Adrados, Antonio. *“Los Principios de Matricidad y Protocolo”*. Mayo-Junio 2009. Disponible en línea: **El Notario del Siglo XXI. Colegio Notarial de Madrid.** 2009. <<https://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-25/1589-los-principios-de-matricidad-y-de-protocolo-0-46113017896295544>>

¹³ Ídem. (pp. 1).

Artículo 113.- Firmada la escritura por los intervinientes, para cuyo caso deberá obrar expresamente el nombre de quien la suscribe en la parte inferior de su firma, el Notario estampará su firma y sello, quedando con ello autorizada preventivamente para que surta plenamente los efectos jurídicos que sean propios a su naturaleza.

Sin embargo, más adelante, en el párrafo tercero del mismo artículo el cual recientemente fue reformado permite que la elaboración de la escritura no sea simultánea pero si coetánea.

“Cuando la escritura no sea firmada en el mismo acto por todos los comparecientes, siempre que no se deba firmar en un solo acto por disposición legal, el Notario irá asentando el "Ante mi " con su firma a medida que sea firmada por cada una de las partes, expresando la fecha en cada caso y cuando todos la hayan firmado, imprimirá además su sello, con todo lo cual quedará autorizada preventivamente”.

Este elemento de la fe pública notarial implica que los hechos percibidos y su incorporación al instrumento notarial deben ser hechos en un intervalo contemporáneo.

CAPÍTULO II

LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

Una vez analizada la figura del Notario Público en el presente capítulo nos enfocaremos en analizar las partes del juicio de amparo, para ver si al notario le asiste la calidad de parte en el juicio de amparo. Nuevamente, sin ánimos de hacer una exposición sobre la historia del juicio de amparo, considero oportuno precisar ciertos conceptos para seguir con la secuencia del trabajo.

La Magistrada Adriana Campuzano Gallegos define el juicio de amparo como un *“medio de control de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos, normas y omisiones que provienen de las autoridades y de los particulares que actúan como autoridades, el cual se sigue en forma de juicio ante los Tribunales federales”*.¹⁴

En otras palabras, el juicio de Amparo es un juicio que se promueve contra actos de autoridades que violen los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales y los ordenamientos jurídicos secundarios que emanen de ella. Este juicio es un medio de control de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad (medio de jurídico de tutela directa de la constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria) que procede contra normas generales, actos u omisiones de autoridad que afecten la esfera jurídica de un particular, siendo el objeto de este juicio la protección de los derechos de los particulares frente a la autoridad.

De lo antes mencionado ya se desprenden dos partes –*entendidas como aquellas personas que tienen algún interés en la controversia de que se trate*– del juicio. La primera el particular que tiene este medio de control constitucional como garantía y la autoridad que afecta la esfera jurídica del particular. El concepto de parte en un juicio se encuentra estrechamente vinculado con el derecho de acceso a la justicia ya que este es el derecho público que se tiene para que dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, se pueda acceder de manera *“expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se*

¹⁴ Campuzano Gallegos, Adriana. **Manual Para Entender el Juicio de Amparo**. 3ª ed. México, Thomson Reuters, 2011/2017. (pp. 1).

respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión”¹⁵

En relación al carácter de parte en el juicio de amparo, es importante observar lo establecido en los artículos 107 de la CPEUM en su fracción primera y el artículo 5º de la Ley de Amparo, los cuales enumeran las partes que intervienen en el juicio:

Artículo 107. *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

- I. *El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

Artículo 5o. *Son partes en el juicio de amparo:*

- I. *El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*
- II. *La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.*
- III. *El tercero interesado*
- IV. *El Ministerio Público Federal*

A. Quejoso

De la lectura de los artículos señalados con antelación se desprende que el quejoso es aquella persona física o moral

“quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”.

Básicamente, el quejoso es la parte actora, la persona que promueve la demanda de amparo y que acredita cierto interés para obrar. Este interés, puede ser un interés jurídico, legítimo o simple.

El interés jurídico es el elemento más desarrollado y el que de alguna forma ha

¹⁵ **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.** Tesis Aislada. Amparo en Revisión. Primera Sala. Clave 1a. LXXIV/2013 (SJF: 10ª época, T 1, Marzo 2013, pg. 882) Disponible en <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003018>> Registro: 2003018 (Fecha de consulta: 23/03/21)

tenido más trascendencia desde la existencia de la figura del juicio de amparo. Este interés es definido por Eduardo Castrejón García como *“aquel derecho subjetivo derivado de la norma jurídica que permite a su titular acudir ante a la autoridad competente para reclamar el cumplimiento de un derecho o de una obligación a cargo de una persona o del Estado”*.¹⁶ De la definición anterior podemos decir que el interés jurídico es reputado como un derecho reconocido por ley, un derecho subjetivo, ya que este supone la conjunción de dos elementos: la facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. Es decir, *“la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente”*.¹⁷

Ahora bien, el interés legítimo es aquel que se tiene dependiendo del acto, es el interés que se tiene en que los actos se ajusten a la ley, y este nace cuando una persona o un conjunto de personas, en virtud de su especial situación frente a un acto, serían beneficiadas si se cumpliera la ley. Entonces, para probar el interés legítimo, el quejoso deberá acreditar que: existe una norma constitucional en la que se establece o tutela algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada, que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, que el promovente pertenezca a esa colectividad.

A fin de abundar sobre el concepto de interés legítimo, cito la siguiente jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

¹⁶ Castrejón García, Gabino Eduardo. “El interés jurídico y legítimo en el sistema de impartición de justicia”. 2015. Disponible en línea: AIDA Ópera prima de derecho administrativo. No. 11, 2015. <<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/operaprimaderechoadmin/search/search?simpleQuery=inter%C3%A9s+jur%C3%ADdico&searchField=query>> (Consulta: Marzo, 2021).

¹⁷ **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Jurisprudencia. Amparo en revisión 487/2013. Segunda Sala. 2a./J. 51/2019. (SJF: 10ª época, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1598). Disponible en: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019456>> . (Consulta: Marzo, 2021).

A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.

Contradicción de tesis 111/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de junio de 2014. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votó en contra Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Por más que el concepto de interés legítimo ha sido desarrollado ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia no existe un consenso sobre qué es lo que se debe de entender

por interés legítimo. Toda vez que el juzgador para determinar si al quejoso le asiste el interés legítimo deberá estudiar este concepto en relación con cada caso en concreto.

Sin embargo, podemos concluir con las características o notas distintivas que resalta el Ministro presidente Arturo Zaldívar sobre el interés legítimo:

- a) Implica la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso.*
- b) El vínculo no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico.*
- c) Consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple.*
- d) La concesión del amparo, se traduciría en un beneficio jurídico en favor del quejoso.*
- e) Debe existir una afectación a la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad.*
- f) Así, el quejoso tiene un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de conformidad con el ordenamiento jurídico, cuando con motivo de tales fines se incide en el ámbito de dicho interés propio.*
- g) La situación jurídica identificable, surge por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial.*
- h) Si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible.*
- i) Debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica.*
- j) Finalmente, el interés debe responder a la naturaleza del proceso del cual forma parte.¹⁸*

Por último el interés simple, es el que asiste a cualquier persona respecto de la actividad de la autoridad, es decir, la posibilidad de que un individuo realice una solicitud a la Administración sin que la autoridad se encuentre obligada por alguna disposición.

“El interés simple, por último, es descrito como un interés vago e impreciso, perteneciente a cualquiera en relación con el buen funcionamiento de la Administración, no reconocido ni tutelado por el ordenamiento jurídico y que sólo (sic) habilita para ejercer el derecho de peticionar ante las autoridades (art. 14, C.N) y, eventualmente, para formular una denuncia, pero no para promover una acción judicial”¹⁹

Sin embargo, si bien el interés simple es el que la asiste a cualquier persona respecto de alguna acción o omisión de una autoridad, lo cierto es que al no existir una afectación material en su esfera jurídica de concederse el amparo no se traducirá en un beneficio personal para el interesado.

¹⁸ Lelo de Larrea Zaldívar, Arturo. “Concepto y alcances del interés legítimo para la procedencia del juicio de amparo”. Arturo Zaldívar. Disponible en Línea: <<https://arturozaldivar.com/sentencias/concepto-y-alcances-del-interes-legitimo-para-la-procedencia-del-juicio-de-amparo/>> (Consulta: Octubre 2021).

¹⁹ Monti, José Luis. Los intereses difusos, y su protección jurisdiccional. Buenos Aires, Ad Hoc, 2005., p. 76.

B. Autoridad Responsable

A partir de la expedición de la nueva Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de abril del año 2013, en cumplimiento del artículo segundo transitorio de la Reforma Constitucional del Año 2011, hubo cambios sustanciales en el juicio de amparo, y podemos afirmar que uno de ellos fue la adición al concepto de autoridad responsable la procedencia del juicio constitucional en contra de actos de particulares.

Por autoridad responsable se debe entender aquella que con independencia de su naturaleza formal dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas y agravia al quejoso. En palabras del Mtro. Ignacio Burgoa,

“por autoridades, se entiende a aquellos órganos estatales de facto o de iure, con facultades de decisión o ejecución, cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones generales o particulares, de hecho o jurídicas, o bien produce una alteración o afectación de ellas, de manera imperativa, unilateral y coercitiva”²⁰.

Aún y cuando esta definición de autoridad corresponde a la ley abrogada podemos ver como estas ideas se ven plasmadas en la fracción II del artículo 5º de la Ley de Amparo la cual establece que:

“Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:

(...)

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

Con base en lo anterior, podemos decir que en principio la autoridad es cualquier órgano del Estado (Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, o un organismo constitucional autónomo federal, estatal o municipal) que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar un acto o norma y al hacerlo, crea, modifica o extingue una situación jurídica en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dicha situación.

²⁰ Burgoa, Ignacio. **El Juicio de Amparo**. Cuadragésima tercera ed. México, Porrúa 1943/2018. P.338.

Antes de adentrarnos a un tema bastante controversial (Particulares como Autoridad Responsable), es menester señalar las Notas Distintivas emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales son:

“AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS²¹.”

Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.”

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, podemos mencionar que desde la reforma constitucional del año 2011 se agregó a la Ley de Amparo el supuesto en que los particulares son autoridad cuando realizan actos equivalentes a los de autoridad conforme a las funciones determinadas por una norma general. Supuesto que será analizado a profundidad en el siguiente capítulo.

Además, es importante señalar el segundo párrafo del artículo antes mencionado, pues este resulta ser el fundamento principal, pues este precepto legal establece dos condiciones que al cumplirse, los particulares tendrían la calidad de autoridad responsable. El primero es que se realicen los actos equivalentes a los de una autoridad, que afecten derechos, y el segundo, que sus funciones estén determinadas por una norma general.

Por otro lado, para el desarrollo de la presente figura es necesario, remitirnos a lo establecido por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa con rubro:

ACTOS DE PARTICULARES. PARA CONSIDERARLOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBEN REUNIR LAS CARACTERÍSTICAS DE UNILATERALIDAD, IMPERIO Y COERCITIVIDAD, ADEMÁS DE DERIVAR DE UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN.²²

²¹ **Autoridad para los efectos del juicio de amparo. Notas distintivas.** Jurisprudencia. Contradicción de tesis. Segunda sala.. Clave 2a./J. 164/2011. (SJF: 9ª época, T XXXIV, Sept., 2011, p. 1089) Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/161133> > Registro digital 161133. (Consulta: Junio, 2021)

²² **Actos de particulares. Para considerarlos equivalentes a los de autoridad conforme al artículo 5º., Fracción II , segundo párrafo, de la Ley de Amparo, deben reunir las caraterísticas de unilateralidad, impero y coercitividad, además de derivar de una relación de supra a subordinación.** Tesis aislada. Queja. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave XVI.1o.A.22 K (10a.) (SJF: 10ª época, T III, Junio, 2015, p.

“El artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo prevé que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, los que se conceptualizan por la propia porción normativa, como aquellos mediante los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria, siempre que las funciones del particular equiparado a autoridad responsable estén determinadas por una norma general. De ahí que para considerar que el acto realizado por un particular equivale al de una autoridad y, por ende, es reclamable mediante el juicio constitucional, es necesario que sea unilateral y esté revestido de imperio y coercitividad, lo que implica que sea ajeno al ámbito privado o particular contractual. Además, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 164/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089, de rubro: "**AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.**", el concepto jurídico de "autoridad responsable" lleva implícita la existencia de una relación de supra a subordinación que da origen a la emisión de actos unilaterales a través de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular. En consecuencia, para que los actos de particulares puedan ser considerados equivalentes a los de autoridad, deben reunir las características de unilateralidad, imperio y coercitividad, además de derivar de una relación de supra a subordinación; por exclusión, la realización de actos entre particulares en un plano de igualdad, que no impliquen una relación en los términos apuntados, impide que pueda atribuírsele a cualquiera de ellos el carácter de autoridad responsable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Queja 6/2014. Isabel Gil Hernández. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Lo anterior resulta de gran importancia, pues ésta logra sentar un precedente no vinculante, sin embargo, recae en el hecho de que sea reconocida la posibilidad de un Amparo Vs. Particulares, protegiendo de esta manera, la esfera jurídica de los gobernados, pues tendrán la certeza de que sus derechos fundamentales serán protegidos, aun y cuando un particular actué como Autoridad, se podrá recurrir al Amparo y Protección de sus Derechos.

En conclusión, las autoridades responsables en el juicio de amparo son los *órganos estatales de facto o de iure* o un particular que actúa como autoridad a quien se atribuye el dictado, orden, ejecución o intento de ejecución del acto, omisión o norma que se reclama. Es decir quien realiza el acto de autoridad.

Ahora bien, ¿qué es o qué se debe entender por acto de autoridad? Para esto retomamos la definición antes mencionada del Mtro. Ignacio Burgoa en la que señala las

1943). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009420> > Registro digital 2009420. (Consulta: Mayo, 2021)

principales características del acto de autoridad y estas son, que el acto sea imperativo, unilateral y coercible. De acuerdo con la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos advierte que en la práctica el concepto de acto de autoridad ha tenido dos principales interpretaciones.

La primera es la tendencia tradicional que implica otorgarle el carácter de autoridad a toda aquella persona u órgano que por su relación con el estado puede actuar con los medios de presión que dispone el propio estado. Por su parte, la segunda tendencia es la tesis de Don Ignacio L. Vallarta que parte de una interpretación al artículo 16 constitucional en la que analiza la competencia de origen o legitimidad del titular del Órgano del Estado contra la competencia o atribuciones de dicho funcionario. Esta interpretación la encontramos en su libro célebre titulado “Votos”, en la que distingue entre la legitimidad y competencia mencionando que:

“La legitimación o competencia de origen de una autoridad es la facultad que en general tiene esa persona para ejercer determinadas funciones públicas(...) la legitima se refiere a la persona, al individuo nombrado para tal cargo Público” mientras que “la competencia es la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones”²³

C. Tercero Interesado

Al respecto de esta parte en el juicio de amparo, la fracción III, del artículo 5 de la Ley de Amparo alude al concepto de tercero interesado en el juicio de amparo.

“Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:

(...)

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

- a)** La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;
- b)** La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;
- c)** La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;
- d)** El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público.
- e)** El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable”.

²³ Vallarta. Ignacio L. Votos, tomos I y III, México, Porrúa. 1980, pp.130 y 186.

De la lectura del artículo citado con antelación se desprende que el tercero interesado es aquella persona que teniendo un interés jurídico comparece al juicio en defensa de un interés contrario al de la parte quejosa, es decir, quien está interesada en preservar el acto, omisión o norma reclamada.

Ahora bien, después de analizar el aspecto legislativo, considero importante remitirnos a la Doctrina, pues antes de analizar la figura en la Doctrina, quisiera resaltar que existen autores que no la llaman Tercero Interesado, sino Tercero Perjudicado, sin embargo, nuestra legislación lo reconoce como tercero interesado, pues podría resultar beneficiado con la subsistencia del acto.

Es importante señalar que Don Ignacio Burgoa señala que “La posición que ocupan el tercero perjudicado como parte en el proceso de amparo es similar a la de la autoridad responsable como puesto que ambos sujetos persiguen las mismas finalidades y propugnan idénticas pretensiones, consistentes, según se dijo, en la negativa de la protección federal o en el sobre seguimiento del juicio por alguna causa de improcedencia”²⁴

Después de analizar lo anterior, podemos afirmar que son correctos los argumentos planteados por el Maestro Burgoa, ya que ambas partes buscan ver el fracaso del Juicio de Amparo, así como el del quejoso. Ahora bien, podemos afirmar que el tercero interesado, tiene derechos y obligaciones dentro de este juicio, así como la Autoridad Responsable. Ya que este puede ser requerido para rendir pruebas, interponer recursos, alegaciones, etc.

D. Ministerio Público Federal

Para el Maestro Ignacio Burgoa, el Ministerio Público funge como “*parte equilibradora*”²⁵, pues al hacer la distinción entre autoridad responsable y el tercero interesado señalaba que el Ministerio público federal es una parte autónoma del juicio de amparo que en su intervención procesal le competen todos y cada uno de los actos procesales referibles a la actividad de las partes.

Sin embargo, para limitarnos podemos concluir que esta parte no genera mucha relevancia para el desarrollo del trabajo por lo que solo nos limitaremos a decir que es un

²⁴ Ignacio, Burgoa. Ob. Cit. (pp. 343).

²⁵ Ídem. (pp.349).

órgano del Estado que actúa como parte en todos los juicios, en representación del interés general, que tiene facultades limitadas cuando se trata de la interposición del recurso de revisión. Es por lo anterior que Ignacio Burgoa reconocía al Ministerio Público en el juicio como “*La parte equilibradora*²⁶” en el juicio de amparo.

²⁶ Loc. cit.

CAPÍTULO III

EL AMPARO CONTRA PARTICULARES

En el presente capítulo desarrollaremos un tema relativamente nuevo y novedoso en el sistema jurídico mexicano. Este es el amparo contra actos de particulares, mismo que fue incorporado a partir de la reforma a la ley de amparo del 2 de abril del año 2013. Ahora bien, sin ánimos de hacer un análisis exhaustivo a la reforma mencionada, -pues no es el objetivo del presente trabajo-, es necesario hacer algunas notas distintivas sobre la misma. Toda vez que a partir de ésta, el Juicio de Amparo tuvo modificaciones sustanciales que nos hacen cuestionarnos si el juicio de amparo sigue teniendo los mismos fines y objetos.

A. Derecho Comparado

A partir de las reformas del 2011 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derechos Humanos muchas figuras e instituciones jurídicas se vieron en la necesidad de reconfigurarse en aras de adecuarse a un nuevo marco normativo que busca ampliar el ámbito de los Derechos Humanos y garantizar su protección. En razón de lo anterior, se agregaron al juicio de amparo conceptos novedosos o cambios sustanciales a los ya reconocidos por esta ley, es el caso de los principios del juicio de amparo, como el de agravio personal y directo, instancia de parte agraviada, el principio de definitividad, el principio de tramitación judicial, el de estricto derecho y el principio de relatividad de las sentencias, también conocido como la Fórmula Otero.

En el capítulo anterior comentamos que a raíz de la reforma a la Ley de Amparo en el año 2013 se adiciona al artículo 5º en su párrafo segundo la calidad de autoridad responsable cuando dicta, ordena, ejecuta o intenta ejecutar el acto, norma u omisión que reclama el quejoso. El artículo mencionado establece que: “Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general”²⁷.

²⁷ Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

Esta adición tiene su razón de ser en que las violaciones a los derechos reconocidos en la Constitución no provienen unidireccionalmente de actos de autoridades adscritas formalmente a la administración pública, sino, estas violaciones se producen de forma multidireccional, en las cuales los particulares en ciertos supuestos violan derechos fundamentales.

Por razón de lo anterior, los derechos fundamentales se ven en riesgo y son vulnerados todos los días no solo por los órganos constituidos del Estado, sino por otros particulares, toda vez que la igualdad formal no se traduce en una igualdad material.

La Primera Sala ha reconocido de manera contundente que los derechos fundamentales tienen eficacia en las relaciones entre particulares:

DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.²⁸

La formulación clásica de los derechos fundamentales como límites dirigidos únicamente frente al poder público, ha resultado insuficiente para dar respuesta a las violaciones a dichos derechos por parte de los actos de particulares. En este sentido, resulta innegable que las relaciones de desigualdad que se presentan en las sociedades contemporáneas, y que conforman posiciones de privilegio para una de las partes, pueden conllevar la posible violación de derechos fundamentales en detrimento de la parte más débil. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no ofrece ninguna base textual que permita afirmar o negar la validez de los derechos fundamentales entre particulares; sin embargo, esto no resulta una barrera infranqueable, ya que para dar una respuesta adecuada a esta cuestión se debe partir del examen concreto de la norma de derecho fundamental y de aquellas características que permitan determinar su función, alcance y desenvolvimiento dentro del sistema jurídico. Así, resulta indispensable examinar, en primer término, las funciones que cumplen los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico. A juicio de esta Primera Sala, los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos (función subjetiva), por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares (función objetiva). En un sistema jurídico como el nuestro -en el que las normas constitucionales conforman la ley suprema de la Unión-, los derechos fundamentales ocupan una posición central e indiscutible como contenido mínimo de todas las relaciones jurídicas que se suceden en el ordenamiento. En esta lógica, la doble función que los derechos fundamentales

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

²⁸ **Derechos fundamentales. Su vigencia en las relaciones entre particulares.** Jurisprudencia. Amparo directo en revisión. Primera Sala. Clave 1a./J. 15/2012 (9a.). (SJF: 10ª época, T II, Oct., 2012, p. 798). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159936> > Registro digital 159936. (Consulta: Agosto, 2021)

desempeñan en el ordenamiento y la estructura de ciertos derechos, constituyen la base que permite afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares. Sin embargo, es importante resaltar que la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, no se puede sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, en virtud de que en estas relaciones, a diferencia de las que se entablan frente al Estado, normalmente encontramos a otro titular de derechos, lo que provoca una colisión de los mismos y la necesaria ponderación por parte del intérprete. Así, la tarea fundamental del intérprete consiste en analizar, de manera singular, las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven encontrados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos; al mismo tiempo, la estructura y contenido de cada derecho permitirá determinar qué derechos son sólo oponibles frente al Estado y qué otros derechos gozan de la pretendida multidireccionalidad.

Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Ahora bien, como menciona el criterio previamente citado, los derechos fundamentales van más allá de su formulación clásica, esta manera de entender los derechos fundamentales ha sostenido que estos son libertades públicas cuyos límites están dirigidos únicamente frente al poder público, sin embargo, hoy en día los derechos fundamentales son prerrogativas para la salvaguarda de la dignidad de las personas en los ámbitos civiles, políticos y sociales. Ya que los efectos derivados del desenvolvimiento de la económica de mercado y la creciente desigualdad social han puesto la necesidad de establecer controles al poder privado, toda vez que el poder no se ostenta solo por el Estado, sino también por particulares.

Es decir, se puede dar el caso en que los individuos se encuentren expuestos a violaciones a sus derechos en sus relaciones con otras personas físicas o morales. Por mencionar algunos ejemplos (sin ser limitativo), este tipo de violaciones se podría dar en relaciones contractuales con una situación dominante del mercado por parte de una de las partes o con dependencia económica, prestadores de un servicio público, instituciones financieras, entidades bancarias, empresas de transporte, empresas que contaminan el medio ambiente, operadores del servicio de televisión.

Esto se debe a que existen agentes sociales y económicos que se encuentran en una posición de superioridad a la de los demás que en ciertas circunstancias violan derechos humanos de personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad. Esto obedece a la realidad social que supera la ficción de igualdad que rigen las relaciones privadas por lo que resulta razonable ampliar la eficacia de estos derechos para que los “derechos

*fundamentales sean concebidos ya no sólo como límites o prerrogativas frente al poder público sino también frente a los particulares. Es decir, desplegarán su eficacia frente a terceros o también llamada eficacia horizontal”*²⁹.

Ahora bien, para la comprensión del tema y el debido desarrollo del presente trabajo, considero oportuno distinguir entre la eficacia horizontal de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares y la procedencia del juicio de amparo contra actos de particulares. Resulta que son temas distintos ya que a lo que se le conoce como eficacia horizontal de los derechos fundamentales, es decir la eficacia o la protección de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares ha existido desde hace muchos años en distintas partes del mundo y México no es la excepción.

Es el caso en que se han planteado controversias ante tribunales, en los que los jueces constitucionales han admitido que existen casos en que los particulares en sus actividades como agentes sociales pueden afectar la esfera jurídica de los particulares, lo cual evidencia que *“se va generalizando entre los jueces la certidumbre de que los derechos fundamentales, por lo general expuestos a ser afectados por el poder arbitrario del Estado, también lo están ante la acción no controlada de los particulares”*³⁰. Por mencionar algunos países y casos en los que se ha destacado la función objetiva de los derechos fundamentales.

a. Alemania

En el año 1958 el tribunal constitucional de Alemania resolvió un caso civil en el que la controversia se dio por que el presidente del club de prensa de Hamburgo, hizo un llamado al público en general y directores de cines a no ver la película del cineasta Veit Harlan, por su contenido Nazi. Ante este intento de censura, Harlan demandó por la vía

²⁹ Anzures Gurría, José Juan. *“La Eficacia Horizontal de los Derechos Fundamentales”*. Disponible en Línea: **Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM**. Núm. 22, enero-junio 2010. <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestionesconstitucionales/article/download/5904/7849>>. (Consulta: Marzo, 2021).

³⁰ Valadés, Diego. *“La Protección de los Derechos Fundamentales Frente a Particulares”*. Disponible en Línea: **Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM**. <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2894/27.pdf>>. (Consulta: Marzo, 2021).

civil a Lüth y por medio de un recurso constitucional el tribunal resolvió a favor de Harlan y condenó a Lüth. El tribunal constitucional Alemán determinó lo siguiente:

*Los derechos fundamentales son ante todo derechos de defensa del ciudadano en contra del Estado; sin embargo, en las disposiciones de derechos fundamentales de la Ley Fundamental se incorpora también un orden de valores objetivo, que como decisión constitucional fundamental es válida para todas las esferas del derecho*³¹.

*En el derecho civil se desarrolla indirectamente el contenido legal de los derechos fundamentales a través de las disposiciones de derecho privado. Incluye ante todo disposiciones de carácter coercitivo, que son realizables de manera especial por los jueces mediante las cláusulas generales*³².

Esta sentencia estableció un precedente que ha sido muy útil para el desarrollo de la teoría de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales así como su exigencia y respeto en las relaciones entre particulares. A este caso se le conoce popularmente como: Lüth-Urteil.

b. España

En España, en el año 1981 el tribunal español resolvió un amparo relacionado con el tema de libertad de cátedra. En esta resolución los magistrados siguieron la teoría clásica de los derechos fundamentales, ya que consideraron que la exigencia de protección de los derechos fundamentales únicamente es frente a un órgano del estado que ostente el poder:

“el miembro de la comunidad escolar que considere violado alguno de sus derechos fundamentales o libertades públicas en materia educativa cuando de trate de centros privados, podrá encontrar notables dificultades para que aquella presunta violación originada, por ejemplo, en un acto del titular o director del centro que obviamente no son poderes públicos contra el cual tendría el recurso de amparo como vía judicial”.³³

Sin embargo, un año más tarde, el 26 de febrero del año 1982 la Sala Primera del Tribunal Constitucional resolvió un asunto en el que argumentó lo siguiente a favor de la defensa de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares:

“Hemos de afirmar que ni la libertad de pensamiento ni el derecho de reunión y manifestación comprenden la posibilidad de ejercer sobre terceros una violencia moral de alcance intimidatorio, porque ello es contrario a bienes constitucionalmente protegidos como la dignidad de la persona y su derecho a la integridad moral (arts. 10 y 15 de la Constitución) que han de respetar no sólo los

³¹ Tribunal Constitucional Alemán. Primera Sala. **Sentencia Luth vs. Harlan**. 15 de enero de 1958. Disponible en Línea: <<https://www.palermo.edu/cele/libertad-de-expresion/jurisprudencia/pdf/luth.pdf>> (Consulta: Marzo, 2021).

³² Ídem.

³³ Diego Valadés. Ob. Cit.

poderes públicos, sino también los ciudadanos, de acuerdo con los arts. 9 y 10 de la Norma Fundamental. Un límite de cada derecho es respetar el derecho de los demás, y aunque esta delimitación de esferas pueda ser de difícil concreción en cada caso, tal dificultad no se presenta en el que es objeto de consideración”³⁴

En esta lógica vemos como los derechos fundamentales tienen una función subjetiva como derechos públicos subjetivos, al igual que una función objetiva que se traduce en elementos objetivos que permean en todo el ordenamiento jurídico.

c. Portugal

En Portugal existe disposición constitucional expresa sobre la eficacia horizontal de los derechos humanos desde el año 1976. El texto de la constitución de aquel entonces mencionaba que: “los preceptos constitucionales concernientes a los derechos, libertades y garantías son directamente aplicables y vinculan a las entidades públicas y privadas”. En la actual constitución se ha ampliado la extensión e interpretación de los derechos fundamentales a un marco internacional, respetando normas aplicables de Derecho Internacional e imponiendo la obligación de ser interpretados en armonía con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

A la fecha la redacción del artículo 18.1 de la constitución portuguesa ha cambiado un poco pero la *Ratio Legis* continua en un mismo sentido de garantizar y proteger los derechos fundamentales en las relaciones de derecho privado. El artículo mencionado establece:

Artículo 18: Alcance jurídico

- 1. Los preceptos Constitucionales, relativos a los derechos, Libertades y garantías son directamente aplicables y vinculantes respecto de las personas y órganos públicos y privados.³⁵*

d. Reino Unido

En el Reino Unido, en el año 1998, fue adoptada el Human Rights Act. Esta ley, le permite a los gobernados defender sus derechos ante los tribunales del Reino Unido y obliga a las organizaciones públicas, incluido el gobierno, la policía y los ayuntamientos, a

³⁴ Tribunal Constitucional de España. Sala Primera, **recurso de amparo núm. 41/198**. Sentencia 2/1982, de 29 de enero de 1982. Disponible en Línea: <<http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/44>>

³⁵ https://www.constituteproject.org/constitution/Portugal_2005.pdf?lang=es

tratar a todos por igual, con justicia, dignidad y respeto. Esta ley básicamente reconoce los derechos fundamentales a la vida, libertad de expresión, protección a la esclavitud, educación, no discriminación entre otros, buscando hacer más efectivos los derechos y libertades garantizados por la Convención Europea.

Sin ser tan concreto en que la protección de estos derechos puedan ser invocados frente a particulares el artículo 17 de este ordenamiento impone la prohibición del abuso de los derechos y menciona que ningún de los derechos reconocidos en esta convención pueden ser lesionados por el estado, grupo o persona alguna, por lo que podemos decir que se empieza a notar la tendencia de que los derechos fundamentales también cuentan con un efecto horizontal. El artículo antes mencionado a su letra nos indica:

ARTICLE 17
PROHIBITION OF ABUSE OF RIGHTS

*Nothing in this Convention may be interpreted as implying for any State, group or person any right to engage in any activity or perform any act aimed at the destruction of any of the rights and freedoms set forth herein or at their limitation to a greater extent than is provided for in the Convention.*³⁶

e. Colombia

En América, la protección de los derechos fundamentales frente a actos de particulares ha sido garantizada por los tribunales constitucionales, por lo que podemos decir que existen varios países con avances notorios en materia de eficacia horizontal como lo son Argentina, Colombia, el salvador, México entre otros.

En Colombia, la Constitución Política de la República de Colombia en su artículo 86 establece que existe un mecanismo para hacer exigible la protección de sus derechos reconocidos en la constitución cuando exista una afectación en su esfera jurídica en virtud de algún acto u omisión de alguna autoridad pública.

Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

³⁶ **Human Rights Act of 1964.** (2 de julio de 1964). Disponible en línea: <<http://www.unesco.org/education/edurights/media/docs/e25aa4bc217eb36d75471f751fb531874ce1fe8d.pdf>> (Consulta: Marzo, 2021).

Aquí vemos la formulación clásica de los derechos fundamentales entendidos estos como libertades públicas cuyos límites están dirigidos únicamente frente al poder público. No obstante, en el mismo artículo, en su párrafo cuarto se establece que:

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Ahora, en este párrafo vemos como se incorpora el supuesto de que la acción constitucional sea procedente contra particulares en aras de ampliar y salvaguardar los derechos fundamentales siempre que exista una violación de ellos, sin importar quien sea el que realice dicha violación.

f. México

Como se mencionó al inicio de este apartado es importante para la comprensión del tema distinguir entre la eficacia horizontal de los derechos humanos y la procedencia del juicio de amparo contra actos de particulares, con los ejemplos de derecho comparado antes mencionados, vimos como desde hace muchos años los derechos fundamentales tienen eficacia en las relaciones entre particulares y entonces lo novedoso del tema sería esta vertiente procesal en la que los Derechos Fundamentales son exigibles por medio del juicio de amparo. Ahora bien, como hemos mencionado de manera reiterada, es a partir de la vigencia de la nueva Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de abril del año 2013 que se admite la procedencia del juicio de amparo en contra de particulares cuando estos realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos humanos, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

El Dr. José Juan Anzures Gurría para distinguir entre la eficacia horizontal y la procedencia del juicio de amparo habla sobre dos etapas de evolución. La primera, la eficacia horizontal indirecta, le llama indirecta porque para él, la garantía de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares “*ha tenido lugar en los procesos jurisdiccionales ordinarios, cuyas sentencias al final del día, son impugnables*”³⁷ por

³⁷ Anzures Gurría, José Juan. Ob. Cit. (pp.4)

medio de un juicio de amparo. Ahora, la segunda etapa de evolución trata sobre la procedencia del Juicio de amparo contra actos de particulares.

Ahora bien, para formular un desglose de los elementos necesarios para acreditar la procedencia del juicio de amparo en contra de actos de particulares es necesario remitirnos al artículo 1º y 5º de la Ley de Amparo, los cuales establecen:

Artículo 1o. *El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:*

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.

Artículo 5º. *Son partes en el juicio de amparo:*

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

III. Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

A partir de lo anterior, se desglosan los elementos para la procedencia del juicio de amparo contra actos de particulares: que el acto sea equivalente al de una autoridad y que el particular realice funciones previstas en una norma general. Este criterio adoptado por la Ley de Amparo fue originalmente desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver algunos casos paradigmáticos que determinaron que se debe realizar una interpretación teleológica y sistemática del segundo párrafo del artículo 5º de la Ley de Amparo.

Ya que si bien el legislador determinó que debía calificarse como actos de autoridad aquellos realizados por particulares cuando estos fueren “equivalentes” a los de una autoridad que “afecten derechos” y “cuyas funciones estén determinadas por una norma general”. Esta redacción a mi juicio deja ambiguo el concepto o situación de cuándo se

debe entender que un particular está realizando un acto que sea equivalente a los de una autoridad. Por lo que es necesario realizar una interpretación sistemática o teleológica del artículo 5º, fracción II, segundo párrafo de la Ley de Amparo y no una interpretación literal o de la máxima semejanza.

Los métodos interpretativos sirven para clarificar el contenido o el campo de aplicación de la norma. Ahora bien, la interpretación teleológica es aquella que busca atribuir un significado a un enunciado normativo mediante la consideración del fin o propósito de la norma. El artículo 5º, fracción II, segundo párrafo de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

*Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:
Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando **realicen actos equivalentes a los de autoridad**, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y **cuyas funciones estén determinadas por una norma general.***

Este enunciado normativo relata que el acto del particular debe cumplir con los requisitos de que los particulares “realicen actos equivalentes a los de autoridad” y que “su función se determine por una norma”, Ahora, debemos de analizar estos dos elementos, en cuanto a que “su función se determine por una norma general”, ello no debe interpretarse en el sentido de que se debe de actualizar cuando cualquier norma jurídica regule la actividad del particular, sino sólo cuando una norma establezca “una función” que sea de relevancia pública, para que pueda calificarse como “equivalente” a un acto de autoridad. En otras palabras, no es relevante que el acto del particular pueda referenciarse a una norma jurídica que lo regula, sino debe constatarse que dicha norma señala esa actuación del particular como parte de una función estatal

En cuanto, a el término de “realizar actos equivalentes a los de autoridad” o de equivalencia, este contiene una facultad de evaluación judicial que requiere el ejercicio de analogía entre los actos típicos de autoridad con los de los particulares. Para esto, resulta necesario establecer cuál es el principio subyacente detrás del concepto de autoridad para determinar si el mismo puede encontrarse en algunos actos de particulares.

En el capítulo anterior mencionamos que las principales características del acto de autoridad son que el acto sea imperativo, unilateral y coercible, lo que se puede asimilar al concepto o principio de intervención pública de la autoridad. Este principio es aquel que permite a un acto específico atribuirse al ordenamiento jurídico personificado como

autoridad, en virtud de lo cual se inviste a ciertos actos con la fuerza de imponerse unilateralmente, por lo que pueden crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas que afecten la esfera jurídica de los particulares, sin que su actuación requiera la autorización de la parte afectada. Sin embargo, en caso de las autoridades, estas emiten este tipo de actos en el ejercicio de sus facultades que le son asignadas debido a los órganos a los que pertenecen, y en caso de los particulares éstos podrán emitirlos por la existencia de una habilitación, delegación, permiso o cualquier otro título suficiente que asista al particular para generar un acto de este tipo.

Así, con base en una interpretación teleológica y sistemática del segundo párrafo del artículo 5º de la Ley de Amparo, para caracterizar a un acto de particular como acto de autoridad debe cumplirse un estándar de dos pasos.

El primero exige relacionar el reclamo de la violación constitucional al ejercicio de una prerrogativa o poder normativo cuya fuente sea de una autoridad estatal en términos generales, en otras palabras, debe comprobarse que la autoridad pública, a través de alguna norma jurídica, haya otorgado los medios para posicionar a ese particular en una situación diferenciada para generar un acto con el potencial de actualizar una violación a un derecho humano. Este primer paso puede denominarse del nexo, el cual es formal y busca excluir dentro del ámbito de actos justiciables en amparo, aquellos de los particulares cuyo único fundamento es una relación de coordinación solamente³⁸.

El segundo paso es material y exige evaluar la materialidad de dicha prerrogativa, es decir, si el acto reviste un interés público diferenciado, ya sea porque su ejercicio cuenta con privilegios o beneficios asociados al ejercicio de una autoridad estatal, o bien porque la función es una que corresponda tradicionalmente a la autoridad y se ejerza de manera delegada por un particular, o bien, porque la materialidad de la acción se vincula con el tipo de obligaciones cuyo correlativo sea una de las prestaciones nucleares de un derecho social cuya responsabilidad sea del Estado Mexicano. Este segundo paso busca verificar que el Estado no es neutral respecto del contenido del acto, sino que lo apuntala afirmativamente

³⁸ **AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5º., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.** Tesis aislada. Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo IV, página 3041.

como relevante, desde una perspectiva pública, que es la propia de las autoridades. Este segundo paso puede denominarse de la constatación de la función pública³⁹.

No obstante, la propia Suprema Corte ha referido a una doble problemática en cuanto a la eficacia horizontal de los derechos humanos, una sustantiva y otra procesal. Por un lado, la cuestión relativa a la validez de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares alude a un problema sustantivo, mientras que la procedencia de la garantía judicial correspondiente ante violaciones procedentes de un particular es un problema de carácter procesal. La forma en la que el Máximo Tribunal ha abordado dicha cuestión es analizando las características de cada derecho fundamental a fin de determinar si es aplicable en las relaciones entre particulares.

B. El amparo Contra Actos de Particulares en México

Ahora, como lo hicimos para resaltar la evolución de la teoría de la eficacia horizontal de los derechos humanos en las relaciones entre particulares en distintos sistemas jurídicos, es momento de analizar algunos de los casos que han apoyado a formar una línea de pensamiento respecto al tema en el sistema jurídico mexicano.

a. Amparo en revisión 327/2017⁴⁰

Un caso relevante que se resolvió en la Primera Sala de la Suprema Corte, con relación a eficacia horizontal de derechos humanos a través del juicio de amparo fue el amparo en revisión 327/2017, cuyo tema fue determinar si es posible reconocer a una institución educativa privada la calidad de autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo y de ser así, si la determinación de dar de baja de forma definitiva a un alumno, por existir adeudos de colegiaturas, vulnera el derecho a la educación, así como los inherentes a su condición de estudiante. En resumen, el juicio fue promovido en contra de una escuela privada de nivel básico y la materia de la revisión consistió en determinar el estándar aplicable para determinar cuándo un acto de particular puede ser impugnado en amparo.

³⁹ Loc. cit.

⁴⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala, **Sentencia Amparo en Revisión 327/2017. Ob. cit.**

Dicho asunto se suscitó ante la determinación del Juez de Distrito de sobreseer en el juicio amparo indirecto del que deriva la revisión, al considerar que la asociación civil dedicada a prestar servicios educativos en el nivel básico —señalada como responsable— no actualiza la categoría de autoridad responsable, prevista en el artículo 5, fracción II, párrafo segundo de la Ley de Amparo, el cual contiene la nueva posibilidad de justiciabilidad de los actos de los particulares directamente a través de la promoción de un juicio de amparo indirecto. A partir de un conjunto de criterios, como el hecho de que los centros de educación privada actúan como concesionarios autorizados por el Estado y que se configura una relación de supra a subordinación la institución educativa y el alumno, la Primera Sala sostuvo que la baja unilateral del estudiante por parte de la escuela se traducía en un acto de autoridad, en los términos de la Ley de Amparo.

Asimismo, la Primera Sala señaló que la textura abierta de los términos utilizados por el legislador en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 5 de la Ley de Amparo generan la necesidad interpretativa, la cual se aborda, primeramente, mediante la exclusión de los extremos. Por un lado, se excluye la posibilidad de que proceda el juicio de amparo en cualquier relación entre particulares, toda vez que se desvirtuaría la función de los tribunales ordinarios que conocen de asuntos civiles, penales, laborales, mercantiles y familiares. De la misma manera, la Suprema Corte rechaza la interpretación estricta que sostendría que sólo se podría caracterizar a los actos de particulares como equivalente a los de autoridad aquellos que muestren la máxima semejanza posible⁴¹.

Al rechazar esas dos interpretaciones extremas, la Primera Sala eligió una el teleológica y sistemática, la cual pretende atribuir significado a un enunciado normativo mediante la consideración del fin o propósito de la medida en la que se inserta, así como mediante la consideración del resto del parámetro de control constitucional. La cuestión principal residía entonces en determinar el estándar de equivalencia utilizado por la Suprema Corte entre un acto de particular y un acto de autoridad. Para determinar si entre

⁴¹ Hernández Hernández, Vicente Ismael. “ES INCONSTITUCIONAL LA RETENCIÓN DE BOLETAS DE CALIFICACIONES Y EVALUACIONES POR PARTE DE UNA ESCUELA PRIVADA DE NIVEL BÁSICO JUSTIFICADA EN LA FALTA DE PAGO DE COLEGIATURAS” 2020. Disponible en línea: **Suprema Corte de Justicia de la Nación: Reseñas Argumentativas del Pleno y de las Salas.** <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2021-04/res-AGOM-0327-17.pdf> (Consulta: Agosto, 2021)

los actos a comparar existen un principio o racionalidad común, se utilizó el principio de intervención pública, que es aquel que permite a un acto específico atribuirse al ordenamiento jurídico como autoridad, en virtud de lo cual se inviste a ciertos actos con la fuerza de imponerse unilateralmente, por lo que pueden crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas que afecten la esfera jurídica de las y los particulares, sin que su actuación requiriese la autorización previa de la parte afectada o la anuencia de un órgano judicial.

En este sentido, el acto unilateral de la institución educativa frente al alumno es equivalente al de una autoridad, de tal manera que se configura la procedencia del amparo por virtud de la figura de autoridad responsable.

b. Contradicción de tesis 246/2016⁴²

Otro asunto de destacada relevancia fue la contradicción de tesis 246/2016 que conoció la Segunda Sala de la Suprema Corte, al resolver si se considera autoridad responsable para efectos del juicio de amparo un particular cuando omite dar respuesta a una solicitud al afectar derechos establecidos en una norma general. Lo anterior se llevó a cabo al afrontar dos criterios contendientes de distintos tribunales colegiados que habían abordado el tema.

No obstante, a juicio de la Segunda Sala, no existía una verdadera contradicción de tesis, pues precisamente, los Colegiados contendientes no emitieron resoluciones que puedan considerarse discrepantes respecto del mismo punto de derecho. En efecto, ambos órganos colegiados coinciden en afirmar que para poder considerar que un particular es autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, es necesario cumplir con los requisitos establecidos en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 5 de la Ley de Amparo; esto es, que tengan naturaleza equivalente al acto de autoridad, por crear,

⁴² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Sala. **Contradicción de tesis 246/2016**. Entre las sustentadas por el Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. Ponente: Eduardo Medina Mora. 18 de enero de 2017. Disponible en línea: <https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/Lyqb3XgB_UqKst8oJ6-n/246%252F2016%20> (Consulta: Marzo, 2021).

modificar o extinguir situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, que afecten al quejoso en su esfera jurídica, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

En conclusión, el efecto horizontal de los derechos fundamentales es, en definitiva, el efecto o influencia que los derechos fundamentales tienen en las relaciones jurídicas entre dos o más particulares. La existencia de ese efecto en un sistema jurídico concreto no es una cuestión que se prejuzgue por las declaraciones de derechos, ni por el establecimiento de sistemas de control constitucional⁴³.

Al imaginarse cómo pueden los derechos fundamentales afectar las relaciones jurídicas entre particulares, se tiende a pensar que tal afectación o influencia se produce no propiamente en las relaciones jurídicas entre privados, sino en el derecho privado que informa dichas relaciones. Ello es de alguna manera cierto, pues la forma como se regulan las relaciones entre particulares es el derecho privado. Ante esta idea pueden presentarse algunos reparos. Existen relaciones entre privados que no tienen regulación legal específica y también existen relaciones entre particulares que dan pie a la intervención del Estado.

⁴³ Marshall Barberán, Pablo. **El efecto horizontal de los derechos y la competencia del juez para aplicar la Constitución.** Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Austral de Chile. Estudios Constitucionales Año 8, N° 1, 2010, pp. 43 - 78.

CAPÍTULO IV

LA PARTICIPACIÓN DE LOS NOTARIOS EN EL JUICIO DE AMPARO

Ahora bien, ya que hemos analizado a lo largo de este trabajo las principales características del juicio de amparo, es momento de entrar al análisis sobre el cuestionamiento de si el Fedatario Público por excelencia es o podría figurar como parte en el Juicio de Amparo ya sea como quejoso, autoridad responsable o tercero interesado.

A. Quejoso

Para empezar, hay que regresar al inicio de este trabajo donde planteamos las distintas teorías que expresan si los notarios públicos son parte de la administración pública o no lo son. Pues bien, el juicio de amparo se creó para proteger a los gobernados contra actos de las autoridades que violen sus derechos fundamentales y es el caso que la esencia de los derechos fundamentales es imponer restricciones al poder público y por consiguiente, resulta obvio que el Estado no goza de derechos fundamentales y por lo mismo, los funcionarios o órganos de la administración pública no cuentan con el juicio de amparo.

Como ya mencionamos, desde que se incorporó la figura del notario al sistema jurídico mexicano se ha cuestionado si los Notarios Públicos corresponden a la organización orgánica de la administración pública o si este es un profesionista liberal. Aún y cuando pareciera que este tema quedó resuelto hace muchos años, este debate continuaba hasta hace unos años en materia de amparo ya que no fue hasta el año 2003 que se reconoció que los Notarios Públicos pueden solicitar la protección de la justicia federal. Hasta ese entonces, prevalecía el criterio siguiente:

NOTARIOS PUBLICOS, CASO DE IMPROCEDENCIA DE AMPARO INTERPUESTO POR⁴⁴.

⁴⁴ **Notarios públicos, caso de improcedencia de amparo interpuesto por.** Tesis aislada. Amparo directo. Tercera sala. (SJF: 7ª época, T XXXI, p. 1625). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/242490>> Registro digital 242490. (Consulta: Octubre, 2021)

Conforme a lo dispuesto por los artículos 103 y 107 constitucionales y a los relativos de la ley reglamentaria, el amparo procede por violación de garantías individuales y no por la violación de todo derecho, ni menos de aquéllos que se hacen provenir del ejercicio y función de una investidura oficial, como es el notariado; por tanto, cuando los actos de las autoridades afecten al quejoso, en sus actos como funcionario, el amparo es improcedente.

Amparo directo 8743/67. Miguel Ángel Gómez Yáñez. 28 de abril de 1969. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

De la lectura del criterio citado con antelación se desprende que el notario era visto como un funcionario público debido a la investidura oficial y por tanto, no podían actuar como quejosos en un juicio de amparo en contra de autoridades que los afectaran en sus actos como notarios.

Sin embargo, este tema quedó resuelto a partir de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la contradicción de tesis No. 24/2003/SS, entre los criterios sustentados por el Primer y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y determinó cuando pueden los Notarios públicos promover juicio de amparo.

El criterio que procede de la resolución de la Segunda Sala nos indica lo siguiente:

NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO (Y LEGISLACIONES AFINES). CASOS EN LOS QUE PUEDEN PROMOVER JUICIO DE AMPARO⁴⁵.

Conforme al artículo 1o. de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, los Notarios son profesionales del derecho que desempeñan una función pública, consistente en dar fe de actos, negocios o hechos jurídicos a los que deban y quieran dar autenticidad. Por ello, dichas personas, **si bien no son funcionarios públicos por cuanto no forman parte de la estructura orgánica de la administración pública, sí ejercen una función pública, la que realizan bajo su responsabilidad de manera autónoma, pero no discrecional, ya que están sujetos a diversas normas jurídicas a las que deben circunscribir su actuar, mismas que conforman su estatuto.** Para determinar cuándo pueden promover amparo, a semejanza del derecho administrativo, debe distinguirse entre el titular del órgano -persona física-, y el órgano mismo. Así, los Notarios de esa entidad federativa, además de poder promover juicio de amparo en su carácter de gobernados como cualquier individuo contra actos autoritarios que afecten sus garantías constitucionales (persona, familia, patrimonio, libertad o seguridad jurídica), también tienen legitimación para promover el juicio de garantías en contra de actos de autoridad que violen o sobrepasen lo establecido en ese sistema normativo legal y reglamentario que rige su función, que al mismo tiempo que obligan a los Notarios, les sirve de defensa y protección jurídica, en tanto resguarda su garantía de trabajo y la legalidad de su actuación.

⁴⁵**Notarios públicos del Estado de Jalisco (y legislaciones afines). Casos en los que pueden promover juicio de amparo.** Jurisprudencia. Contradicción de tesis. Segunda sala. Clave 2a./J. 44/2003. (SJF: 9ª época, T XVII, Junio, 2003, p. 253). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/184080>> Registro digital 184080. (Consulta: Mayo, 2021)

Contradicción de tesis 24/2003-SS. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de mayo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Tesis de jurisprudencia 44/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil tres.

Este criterio deja muy claro cuando el notario puede acudir al juicio de garantías, primeramente es importante resaltar el hecho de que el notario como persona física ajena al órgano mismo puede promover un juicio de amparo como cualquier otro gobernado contra cualquiera acto de autoridad (o particular) que incida en sus derechos fundamentales. Sin embargo, lo importante de este criterio es que rompe con el antiguo criterio que sostenía que los notarios (como titulares del órgano) no pueden ser quejosos en el juicio de amparo y reconoce de manera expresa que el Notario puede solicitar la protección de la justicia federal cuando estime que, por actos cometidos por una autoridad, se lesionen los derechos fundamentales de la función que desempeña.

Del mismo modo es de destacarse que con carácter jurisprudencial se determinó que los Notarios no son funcionarios públicos, más, si ejercen una función pública y por lo mismo su actuar está sujeto a diversas normas jurídicas como lo es la Ley del Notariado.⁴⁶

B. Autoridad Responsable

Se puede decir que este es el tema central del trabajo, el determinar si a partir de la multicitada reforma a la Ley de Amparo y ampliación al concepto de autoridad responsable que se encuentra en el artículo 5º fracción II, segundo párrafo, le puede llegar a asistir el carácter de autoridad responsable al Notario Público en el ejercicio de sus funciones.

De lo expuesto en los capítulos II y III del presente trabajo adelante mi postura al respecto de este cuestionamiento y la respuesta es que en mi opinión, jurídicamente, los

⁴⁶ los Notarios son profesionales del derecho que desempeñan una función pública, consistente en dar fe de actos, negocios o hechos jurídicos a los que deban y quieran dar autenticidad. Por ello, dichas personas, **si bien no son funcionarios públicos por cuanto no forman parte de la estructura orgánica de la administración pública, sí ejercen una función pública, la que realizan bajo su responsabilidad de manera autónoma, pero no discrecional, ya que están sujetos a diversas normas jurídicas a las que deben circunscribir su actuar, mismas que conforman su estatuto.**

Notarios Públicos sí pueden ser Autoridad Responsable para efectos del juicio de Amparo por las razones que se expresan a continuación.

El artículo 5º, fracción segunda de la ley de amparo establece que son partes en el Juicio de Amparo, entre otras, la autoridad responsable, siendo esta quien *“dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas”*. Y así mismo para efectos de la Ley de Amparo, se entiende que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando *“realicen actos equivalentes a los de autoridad, que estos afecten derechos y cuyas funciones estén determinadas por una norma general”*.

Por tanto, para que un particular tenga la calidad de autoridad para efectos del juicio de amparo sus actos deben ser equivalentes a los de autoridad, pudiendo ser acciones o incurrir en omisiones siempre y cuando estos actos u omisiones creen, modifiquen o extingan situaciones de derecho y que esta acción u omisión que se reclama sea realizada en ejercicio de funciones determinadas por una norma general.

Entonces, cuando un particular realiza o ejerce funciones que en principio le corresponde al Estado, quien lo delega al particular por alguna razón de hecho o derecho *-la función notarial es consecuencia de la ley, y es delegada por el gobierno estatal-*, a través de un medio formal *-patente notarial-* o de una implicación estatal significativa o de relevancia pública, en el que se advierte que detrás del acto del particular, el Estado lo induce o lo avala de cierta forma o incluso, a través de una ley, reglamento o permisión, apoyo o tolerancia, permite estos actos que inciden en la esfera jurídica, en los derechos fundamentales de otro particular y que deben ser considerados acto de autoridad para efectos del amparo.

Todos estos requisitos se ven plasmados en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia que se cita a continuación:

NOTARIADO. ES UNA FUNCIÓN DE ORDEN PÚBLICO DESEMPEÑADA POR PARTICULARES CON TÍTULO DE LICENCIADOS EN DERECHO Y QUE ACTÚAN POR DELEGACIÓN DEL ESTADO.⁴⁷

En el sistema jurídico mexicano la institución del notariado está encomendada a **particulares que deben ser licenciados en derecho** y reunir los requisitos legales para obtener la **patente respectiva**; quienes desempeñan **una función de orden público**, ya que actúan por **delegación del Estado** con el **objeto de satisfacer necesidades de interés social, consistentes en dar autenticidad, certeza y seguridad jurídica a los actos y hechos jurídicos**; es decir, dicha función constituye un servicio público regulado por el Estado.

Acción de inconstitucionalidad 11/2002. Diputados integrantes de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco. 27 de enero de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de junio en curso, aprobó, con el número 73/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de junio de dos mil cinco.

Ahora, aterrizando lo mencionado en la jurisprudencia anterior al caso que nos ocupa sobre determinar si el notario es autoridad para efectos del juicio de amparo, nos remitimos a la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, para reunir los requisitos que establece la jurisprudencia la cual señala

Su artículo primero establece: que la función notarial es de orden público y se encuentra encomendada a profesionales del derecho, que cuentan con una patente emitida por el ejecutivo del estado.

Artículo 1.- El ejercicio de la función del Notariado en el Estado de Nuevo León es de orden público. Está a cargo del Ejecutivo de la Entidad y por delegación, se encomienda a Profesionales del Derecho, en virtud de la patente que para tal efecto les otorga el propio Ejecutivo.

En su artículo 15 se menciona que el notario es la persona investida por el estado (delegación del estado) de fe pública con el objeto de satisfacer necesidades de interés social, consistentes en dar autenticidad, certeza y seguridad jurídica a los actos y hechos jurídicos

Artículo 15.- Notario es la persona investida por el Estado, de fe pública para hacer constar la autenticidad de los actos y hechos que la requieran, ya sea por disposición de la Ley o atendiendo a su naturaleza.

⁴⁷ **Notariado. Es una función de orden público desempeñada por particulares con título de Licenciados en Derecho y que actúan por delegación del Estado.** Jurisprudencia. Acción de inconstitucionalidad. Pleno. Clave P./J. 73/2005. (SJF: 9ª época, T XXII, Julio, 2005, p. 794). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/177905>> Registro digital 177905. (Consulta: Agosto, 2021)

Igualmente de la lectura integral de la Ley del Notariado, se desprenden otros requisitos como primero ser aspirante a la función notarial⁴⁸, después tener el nombramiento para realizar sus funciones⁴⁹, rendir protesta⁵⁰, otorgar depósito en efectivo al ejecutivo⁵¹, actuar cuando se lo solicitan los interesados, abstenerse de actuar en ciertos casos y proveerse a su costa del protocolo y sello de autorizar su firma⁵².

Este último requisito de “*proveer a su costa del sello, folios, Libro de Actas Fuera de Protocolo y Libros de Índices*”, resulta de mucha importancia, ya que podemos distinguir dos actos distintos y de ahí se desprende la unilateralidad del acto del notario al colocar su sello y firma. El primer acto sería cuando los interesados solicitan su actuación (relación de coordinación) y el segundo el acto de autorizar o no el instrumento notarial (relación de supra subordinación). Toda vez que, al firmar las actas y escrituras de su protocolo, plasma su aprobación del acto o hecho para el que se pidió su intervención y se crea un acto de supra subordinación, de carácter obligatorio, que puede crear, modificar, o extinguir situaciones jurídicas y su actuación se encuentra sustentada por una norma general, como lo es la Ley del Notariado.

Entonces, es el caso que si se llega a impugnar el acto en el que intervino el notario por que este crea, modifica o extingue situaciones jurídicas, este acto sería equivalente al de una autoridad. Toda vez que aunque en principio es contratado en un plano de coordinación, lo cierto es que este es contratado para autorizar o no determinado acto con su sello y firma, en el cual no incide la voluntad del particular. Ya que el fedatario público unilateralmente tiene la oportunidad de decidir si firma o no y desde este plano es claro que existe una relación de supra subordinación dado que la decisión del notario se encuentra

⁴⁸ **Artículo 21.-** Para los efectos del artículo anterior, el solicitante de la patente notarial, deberá presentar su solicitud al Ejecutivo del Estado y sujetarse a un examen teórico y práctico, que versará sobre cuestiones de derecho que tengan relación y sean de aplicación al ejercicio de la función notarial.

⁴⁹ **Artículo 29.-** Siendo el resultado del examen aprobatorio, el Ejecutivo del Estado podrá expedir la Patente de Notario al sustentante, previo el pago de la cuota o derechos que se causen.

⁵⁰ **Artículo 30.-** Para que el Notario pueda ejercer sus funciones, además de la designación, requiere:

IV.- Otorgar la protesta de Ley ante el Gobernador del Estado o el Funcionario que éste designe;

⁵¹ **Artículo 30.-** Para que el Notario pueda ejercer sus funciones, además de la designación, requiere:

I.- Constituir a elección del Titular del Ejecutivo del Estado, hipoteca, depósito, fianza o cualquier otro medio jurídico de garantía, por un monto de 7,250 cuotas;

⁵² **Artículo 30.-** Para que el Notario pueda ejercer sus funciones, además de la designación, requiere:

II.- Proveerse a su costa del sello, folios, Libro de Actas Fuera de Protocolo y Libros de Índices;

investida de fe pública y como consecuencia esta puede llegar a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas a favor o en contra de un particular, lo cual podría ser impugnado a través de un juicio de amparo.

Por mencionar un ejemplo, recurrimos al criterio adoptado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito al resolver el Amparo en Revisión 172/2015 en el que el recurrente señaló como autoridad responsable a un Notario Público por su intervención en la tramitación de un procedimiento sucesorio testamentario. En este caso el Magistrado ponente determinó que sí le asiste el carácter de autoridad responsable en este caso toda vez que:

*Cuando un notario público tramita un procedimiento sucesorio testamentario realiza actos equivalentes a los de autoridad, en este caso, de una autoridad jurisdiccional, pues actúa en auxilio del Poder Judicial y aplica preceptos normativos tanto del **Código Civil** como del de Procedimientos Civiles.*

En efecto, el notario al tramitar este tipo de procedimiento testamentario, a petición de parte, como ocurre con la autoridad jurisdiccional, inicia y radica la sucesión testamentaria, siempre y cuando conste el acta de defunción del autor de la herencia, califica que el testamento se haya otorgado con las formalidades de ley, solicita informe al Archivo General de Notarías y al Registro Público de la Propiedad respecto de la existencia de algún otro testamento, confiere el cargo de albacea, efectúa el reconocimiento de derechos hereditarios, inventario y partición hasta otorgar escritura pública de adjudicación.

En ese sentido, es claro que el notario dicta, ordena y ejecuta actos que crean modifican y extinguen situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria, pues se sustituye a una autoridad jurisdiccional, y si bien son las partes quienes acuden motu proprio ante el fedatario para solicitar sus servicios, lo mismo ocurre con el Juez civil o familiar.

Por ello, si el notario advierte que no se cumplen con los requisitos legales, puede negarse a tramitar el referido procedimiento, pero si acepta conocerlo, a través de su intervención creará, modificará o extinguirá situaciones jurídicas concretas⁵³.

Bajo esta misma línea argumentativa planteada por el Magistrado, podemos pensar en una serie de casos en los que el Fedatario Público pudiera ser autoridad responsable, como lo pudiera ser en la expedición o tramitación de una escritura pública de un bien inmueble.

Es de explorado derecho que el contrato de compra-venta no requiere para su validez formalidad alguna especial, a menos que la materia del contrato sea un bien

⁵³ **NOTARIO PÚBLICO. CUANDO TRAMITA UN PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO, ES AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.** Tesis Aislada. Amparo en Revisión. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Distrito. Clave II.2o.C.5 K. (SJF:10ª época, T II, 25 de diciembre 2015, pg. 1291) Disponible en: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010709>> Registro: 2010709 (Fecha de Consulta: 23/03/2021).

inmueble que exceda las cuotas establecidas en el Código Civil. En este caso, la forma del contrato de compra-venta se debe hacer mediante escritura pública, siendo esta el Instrumento que el Notario asienta en su protocolo y autoriza con su firma y sello para hacer constar el o los actos jurídicos que en el mismo se contienen. Lo anterior implica que la intervención del fedatario es un requisito indispensable para la formalización del contrato de compraventa.

La Ley del Notariado es amplia al establecer los requisitos que debe satisfacer el notario al elaborar la escritura pública por lo que si el notario al autorizar la escritura omite uno de estos requisitos como pudiera ser la cancelación de gravámenes o la inscripción de la escritura en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio esta omisión de manera unilateral y obligatoria pudiera causar afectaciones en los derechos fundamentales de los solicitantes y por tanto se podría argumentar que el notario está realizando actos equivalentes a los de una autoridad ya que la formalización de un contrato de compraventa de un inmueble no puede hacerse sin la intervención de un Notario, lo cual implica la actuación del Estado por medio del fedatario.

Ahora bien, esto no quiere decir que toda actuación del notario es susceptible a ser reclamada por medio de un juicio de amparo, ya que para determinar si se es autoridad responsable en el juicio de amparo es importante atender a la naturaleza del acto que se reclama ya sea un acto de un particular o de cualquier otro ente de gobierno.

Sirve la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual nos indica que:

NOTARIOS PÚBLICOS. NO SON AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS EN QUE CALCULAN, RETIENEN Y ENTERAN EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES, PORQUE ACTÚAN COMO AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA⁵⁴.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 423/2014, determinó que de acuerdo con el artículo 5, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, para que un particular pueda ser llamado a juicio en calidad de autoridad responsable se

⁵⁴ **NOTARIOS PÚBLICOS. NO SON AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS EN QUE CALCULAN, RETIENEN Y ENTERAN EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES, PORQUE ACTÚAN COMO AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.** Jurisprudencia. Contradicción de Tesis. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero del Décimo Octavo Circuito. **2a./J. 127/2015.** (SJF: 10ª época, T I, 22 de septiembre de 2015, pg. 510) Disponible en: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010018>> Registro: 2010018 (Consulta: Marzo, 2021).

requiere que el acto que se le atribuya: 1) sea equivalente a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido; 2) afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas; y 3) que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad. Sobre esa base, cuando el notario público por disposición legal calcula, retiene y entera el impuesto sobre adquisición de inmuebles, no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en virtud de que no actúa de manera unilateral y obligatoria sino en cumplimiento de las disposiciones que le ordenan la realización de esos actos, de donde se entiende que actúa como auxiliar del fisco. Ello no implica desconocer que esos actos pueden ser considerados como la aplicación de una norma general para efectos de la promoción del juicio de amparo.

Contradicción de tesis 174/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero del Décimo Octavo Circuito. 19 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Toda vez que el acto que se emite u omite no sólo debe tener las cualidades específicas señaladas de unilateralidad y obligatoriedad, sino que también deben trascender o impactar en la esfera jurídica del gobernado, creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas o fácticas, siempre que esa posibilidad para el particular derive de una facultad expresa conferida por normas generales.

Así las cosas, dado el carácter público que guarda el notariado en México y la importancia que tienen sus funciones en un Estado de Derecho, es imprescindible que existan mecanismos jurídicos de defensa para el gobernado en los casos en los que los notarios públicos lleven acabo actos u omisiones que resulten en perjuicio de los derechos fundamentales de las gobernados.

CONCLUSIONES

En el presente trabajo nos ocupamos de analizar la naturaleza jurídica de la función notarial y a partir de eso, determinar la participación que puede llegar a tener el Notario Público en el Juicio de Amparo.

Para lograr lo anterior, iniciamos exponiendo la evolución histórica que ha tenido la figura del Notario Público en el sistema jurídico mexicano, para posteriormente realizar un estudio sobre las partes y aspectos fundamentales del juicio de amparo. Esto con el ánimo de fundamentar nuestra conclusión de que al Fedatario Público si le puede llegar a asistir el carácter de autoridad responsable en el Juicio de Amparo.

El notariado ha existido en México desde la época pre colonial. Desde entonces, los notarios públicos, siendo estos profesionistas liberales, altamente especializados en la materia de derecho, se han dedicado a asesorar de manera profesional e imparcial a quien solicita su intervención en actos jurídicos. Siendo la función notarial una necesidad en todo estado de derecho ya que su finalidad radica en brindar seguridad y certeza jurídica, valores fundamentales para conservar la paz, el orden y el progreso en una sociedad.

Sin embargo, estimamos que toda vez que los notarios son los garantes de la seguridad jurídica en muchas de las operaciones y actos que realizan los particulares en el transcurso de su vida, por esta alta encomienda deben de estar sujetos al escrutinio constitucional del juicio de amparo. Ya que al ser este el medio más eficaz de protección de derechos humanos en el ordenamiento jurídico, no debe de escapar a los actos en el que los fedatarios en el ejercicio de sus funciones violenten derechos fundamentales.

El Juicio de Amparo es el medio de defensa más efectivo que tienen los gobernados para salvaguardar sus derechos y este se promueve contra actos de autoridades que violen los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales y los ordenamientos jurídicos secundarios que emanen de ella. Este juicio es un medio de control de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad que procede contra normas generales, actos u omisiones de autoridad que afecten la esfera jurídica de un particular, siendo el objeto de este juicio la protección de los

derechos de los particulares frente a la autoridad y de los particulares que actúen como autoridad.

En cuanto a la procedencia contra actos de particulares, este supuesto se incorporó a la Ley de Amparo en el año 2013. Estableciendo en su artículo 5º párrafo segundo que para que un particular tenga la calidad de autoridad para efectos del juicio de amparo sus actos deben ser equivalentes a los de autoridad, pudiendo ser acciones o incurrir en omisiones siempre y cuando estos actos u omisiones creen, modifiquen o extingan situaciones de derecho y que esta acción u omisión que se reclama sea realizada en ejercicio de funciones determinadas por una norma general. Este concepto es conocido por la doctrina como la eficacia fundamental de los derechos fundamentales o el efecto horizontal de los derechos fundamentales.

Ahora bien, en relación con todo lo antes mencionado se puede afirmar que el juicio de amparo ha estado teniendo una evolución muy importante en los últimos años. En este mismo sentido, los criterios judiciales emitidos por los tribunales del país, sobre el amparo contra actos de particulares ha ido decantando una línea de interpretación que en un futuro próximo llevará a que cada día se aplique de una manera más eficaz dicho concepto.

Sin embargo, es importante destacar que a la fecha aún existen criterios que sostienen que el notario público no puede ser autoridad para efectos del juicio de amparo lo cual a nuestro juicio resulta incorrecto. Así mismo, resulta necesario mencionar que los ejemplos aquí utilizados no son limitativos, es decir, no toda actuación del notario es susceptible a ser reclamada por medio de un juicio de amparo, ya que tal carácter puede variar dependiendo de la naturaleza del acto que se reclame.

Por último reiteramos que la función notarial es prioritaria en un Estado de Derecho. Como toda función que goza de este calificativo, debe haber mecanismos de control que la vigilen y garanticen la legalidad en su desempeño. Considerando que al notario le puede asistir el carácter de autoridad responsable, entonces el juicio de amparo puede ser ese mecanismo necesario. Esto, por supuesto, en atención a la naturaleza del acto que se reclame y no ante cualquier intervención del notario, pues se deberá cumplir con los requisitos que señala la Ley de Amparo para su procedencia.

BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA

Anzures Gurúa, José Juan. “*La Eficacia Horizontal de los Derechos Fundamentales*”. Disponible en Línea: **Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM**. Núm. 22, enero-junio 2010. <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestionesconstitucionales/article/download/5904/7849>>. (Consulta: Marzo, 2021).

Burgoa, Ignacio. **El Juicio de Amparo**. Cuadragésima tercera ed. México, Porrúa 1943/2018. (Consulta: Marzo, 2021).

Campuzano Gallegos, Adriana. **Manual Para Entender el Juicio de Amparo**. 3ª ed. México, Thomson Reuters, 2011/2017. (Consulta: Marzo, 2021).

Castrejón García, Gabino Eduardo. “El interés jurídico y legítimo en el sistema de impartición de justicia”. 2015. Disponible en línea: **AÍDA Ópera prima de derecho administrativo**. No. 11, 2015. <<https://revistascolaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/operaprimaderechoadmin/search/search?simpleQuery=inter%C3%A9s+jur%C3%ADco&searchField=quer>> (Consulta: Marzo, 2021).

Fraga, Gabino. **Derecho Administrativo**. 48ª ed. México, Porrúa. 1934/2012. (Consulta: Marzo, 2021).

Hernández Hernández, Vicente Ismael. “ES INCONSTITUCIONAL LA RETENCIÓN DE BOLETAS DE CALIFICACIONES Y EVALUACIONES POR PARTE DE UNA ESCUELA PRIVADA DE NIVEL BÁSICO JUSTIFICADA EN LA FALTA DE PAGO DE COLEGIATURAS” 2020. Disponible en línea: **Suprema Corte de Justicia de la Nación: Reseñas Argumentativas del Pleno y de las Salas**. <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2021-04/res-AGOM-0327-17.pdf> (Consulta: Agosto, 2021)

Lelo de Larrea Zaldívar, Arturo. “**Concepto y alcances del interés legítimo para la procedencia del juicio de amparo**”. Arturo Zaldívar. Disponible en Línea: <<https://arturozaldivar.com/sentencias/concepto-y-alcances-del-interes-legitimo-para-la-procedencia-del-juicio-de-amparo/>> (Consulta: Octubre 2021).

Pérez Fernández Del Castillo, Bernardo. **Derecho Notarial**. Decimonovena ed. México, Porrúa, 1981/2015. (Consulta: Marzo, 2021).

Real Academia Española. **Diccionario del Español Jurídico**, 2021. Disponible en línea: RAE <<http://dej.rae.es/#/entry-id/E152500>> (Consulta: Mar. 23, 2021).

Ríos Helling, Jorge. **La Práctica del Derecho Notarial**. 8ª ed. México, McGraw Hill, 2012. (Consulta: Marzo, 2021).

Rodríguez Adrados, Antonio. “*Los Principios de Matricidad y Protocolo*”. Mayo-Junio 2009. Disponible en línea: **El Notario del Siglo XXI. Colegio Notarial de Madrid**. 2009. <<https://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-25/1589-los-principios-de-matricidad-y-de-protocolo-0-46113017896295544>> (Consulta: octubre 2021)

Valadés, Diego. “*La Protección de los Derechos Fundamentales Frente a Particulares*”. Disponible en Línea: **Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM**. <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2894/27.pdf>>. (Consulta: Marzo, 2021).

Vallarta. Ignacio L. **Votos, tomos I y III**, México, Porrúa. 1980. (Consulta: Marzo, 2021).

B. LEGISLACIÓN

Código Civil para el Estado de Nuevo León. (Promulgado 6 de julio de 1935/ 11 de agosto de 2021).

Código Civil Federal. (promulgado 26 de mayo de 1928 / 11 de enero de 2021).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Promulgada Feb. 5, 1917/Agosto 14,2001).

Constitución Portuguesa de 1976. (promulgada 25 de abril de 1976). Disponible en línea: <https://www.constituteproject.org/constitution/Portugal_2005.pdf?lang=es>

Human Rights Act of 1964. (2 de julio de 1964). Disponible en línea: <<http://www.unesco.org/education/edurights/media/docs/e25aa4bc217eb36d75471f751fb531874ce1fe8d.pdf>>

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Promulgada Abril 2, 2013/ Junio 16, 2018.)

Ley del Notariado del Estado de Nuevo León. (Promulgada 26 de diciembre de 1983 / 230 de diciembre de 2020).

Ley del Notariado para la Ciudad de México. (promulgada el 11 de junio de 2018 / 4 de agosto de 2021)

C. JURISPRUDENCIA

Actos de particulares. Para considerarlos equivalentes a los de autoridad conforme al artículo 5º., Fracción II , segundo párrafo, de la Ley de Amparo, deben reunir las características de unilateralidad, impero y coercitividad, además de derivar de una relación de supra a subordinación. Tesis aislada. Queja. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave XVI.1o.A.22 K (10a.) (*SJF: 10ª época, T III, Junio, 2015, p. 1943*). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009420>> Registro digital 2009420. (Consulta: Mayo, 2021)

Amparo indirecto contra actos de particulares. Interpretación del artículo 5º, Fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo. Tesis aislada. Amparo en revisión. Primera sala. Clave 1a. XXI/2020 (10a.). (*SJF: 10ª época, T IV, Ago., 2020, p. 3041*). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021955>> Registro digital 2021955. (Consulta: Septiembre, 2021)

Autoridad para los efectos del juicio de amparo. Notas distintivas. Jurisprudencia. Contradicción de tesis. Segunda sala.. Clave 2a./J. 164/2011. (*SJF: 9ª época, T XXXIV, Sept., 2011, p. 1089*) Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/161133>> Registro digital 161133. (Consulta: Junio, 2021)

Derecho de acceso a la justicia. Sus etapas. Tesis Aislada. Amparo en Revisión. Primera Sala. Clave 1a. LXXIV/2013 (*SJF: 10ª época, T i, Marzo 2013, pg. 882*) Disponible en <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003018>> Registro: 2003018 (Fecha de consulta: 23/03/21)

Derechos fundamentales. Su vigencia en las relaciones entre particulares. Jurisprudencia. Amparo directo en revisión. Primera Sala. Clave 1a./J. 15/2012 (9a.). (*SJF: 10ª época, T II, Oct., 2012, p. 798*). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159936>> Registro digital 159936. (Consulta: Agosto, 2021)

Interés legítimo. Contenido y alcance para efectos de la procedencia del juicio de amparo (Interpretación del artículo 107, Fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). Jurisprudencia. Contradicción de tesis. Pleno. Clave P./J. 50/2014 (10a.). (*SJF: 10ª época, T I, Nov., 2014, p. 60*) Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007921>> Registro digital 2007921. (Consulta Octubre, 2021)

Interés legítimo e interés jurídico. Sus elementos constitutivos como requisitos para promover el juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Jurisprudencia. Amparo en revisión 487/2013. Segunda Sala. 2a./J. 51/2019. (*SJF: 10ª época, Libro 64, Marzo de*

2019, Tomo II, página 1598). Disponible en: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019456>> .

Notariado. Es una función de orden público desempeñada por particulares con título de Licenciados en Derecho y que actúan por delegación del Estado. Jurisprudencia. Acción de inconstitucionalidad. Pleno. Clave P./J. 73/2005. (*SJF: 9ª época, T XXII, Julio, 2005, p. 794*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/177905>> Registro digital 177905. (Consulta: Agosto, 2021)

Notarios. No son servidores públicos. Jurisprudencia. Acción de inconstitucionalidad. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave P./J. 75/2005. (*SJF: 9ª época, T XXII, Julio, 2005, p. 795*) Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/177903>> Registro digital 177903. (Consulta Octubre, 2021)

Notarios públicos, caso de improcedencia de amparo interpuesto por. Tesis aislada. Amparo directo. Tercera sala. (*SJF: 7ª época, T XXXI, p. 1625*). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/242490>> Registro digital 242490. (Consulta: Octubre, 2021)

Notario Público. Cuando tramita un procedimiento sucesorio testamentario, es autoridad responsable, para efectos del Juicio de Amparo. Tesis Aislada. Amparo en Revisión. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Distrito. Clave II.2o.C.5 K. (*SJF:10ª época, T II, 25 de diciembre 2015, pg. 1291*) Disponible en: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010709>> Registro: 2010709 (Fecha de Consulta: 23/03/2021).

Notarios públicos del Estado de Jalisco (y legislaciones afines). Casos en los que pueden promover juicio de amparo. Jurisprudencia. Contradicción de tesis. Segunda sala. Clave 2a./J. 44/2003. (*SJF: 9ª época, T XVII, Junio, 2003, p. 253*). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/184080>> Registro digital 184080. (Consulta: Mayo, 2021)

Notarios Públicos. No son Autoridad para efectos del Juicio de Amparo en los casos en que calculan, retienen y enteran el impuesto sobre adquisición de inmuebles, porque actúan como auxiliares de la Administración Pública. Jurisprudencia. Contradicción de Tesis. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero del Décimo Octavo Circuito. **2a./J. 127/2015.** (*SJF: 10ª época, T I, 22 de septiembre de 2015, pg. 510*) Disponible en: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010018>> Registro: 2010018 (Fecha de consulta: 23/03/21). (Consulta: Marzo, 2021).

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala, **Sentencia Amparo en Revisión 327/2017.** Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disponible en Línea: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-11/AR-327-2017-191107.pdf> (Consulta: Marzo, 2021).

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Sala. **Contradicción de tesis 246/2016.** Entre las sustentadas por el Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. Ponente: Eduardo Medina Mora. 18 de enero de 2017. Disponible en línea: <https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/Lyqb3XgB_UqKst8oJ6-n/246%252F2016%20> (Consulta: Marzo, 2021).

Tribunal Constitucional de España. Sala Primera, **recurso de amparo núm. 41/198.** Sentencia 2/1982, de 29 de enero de 1982. Disponible en Línea: <<http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/44>> (Consulta: Marzo, 2021).